

61



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“UNA PROPUESTA PARA UNA NUEVA
FIGURA JURIDICA DE LA LESION”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIO ARREDON GARCIA



290583

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNA PROPUESTA PARA UNA NUEVA
FIGURA JURIDICA DE LA
LESION**

INDICE

PROLOGO.....

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1. LA DEFINICION DE LESION CIVIL**
- 2. ORIGEN DE LA LESION EN LA ANTIGUEDAD**
- 3. LA LESION Y OTRAS FIGURAS AFINES**
- 4. LA LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1870**
- 5. LA LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1884**
- 6. CONCEPTO ORIGINAL DE LA LESION EN EL CODIGO VIGENTE**

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA LESION

- 1. LA EXPLOTACION DE LA SUMA IGNORANCIA**
- 2. LA EXPLOTACION DE LA NOTORIA INEXPERIENCIA**
- 3. LA EXPLOTACION DE LA EXTREMA MISERIA**
- 4. LA OBTENCION DE UN LUCRO EXCESIVO**
- 5. LA EVIDENTE DESPROPORCION DE LAS PRESTACIONES**
- 6. DERECHOS EN FAVOR DEL PERJUDICADO POR LA LESION**
- 7. LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO LESIVO**
- 8. LA REDUCCION EQUITATIVA DE LAS PRESTACIONES**
- 9. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

CAPITULO TERCERO

PROPUESTA PARA UNA NUEVA FORMA DE LESION CIVIL

- 1. LA FORMA ACTUAL DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL**
- 2. NUESTRA PROPUESTA PARA LA NUEVA FORMULA LEGAL**
- 3. LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE DEBEN OMITIRSE**
- 4. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEBEN PERMANECER**
- 5. EL DERECHO DE ELEGIR EN FAVOR DEL PERJUDICADO**
- 6. PRESCRIPCION DE LA ACCION**

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y ACCIONES EN FAVOR DEL PERJUDICADO

1. ACCIONES QUE PUEDE INTENTAR EL PERJUDICADO
2. LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO LESIVO
3. LA REDUCCION DE LAS PRESTACIONES
4. LOS DAÑOS QUE SUFRIO EL PERJUDICADO
5. LOS DAÑOS ECONOMICOS O PECUNIARIOS
6. LOS DAÑOS MORALES O NO PECUNIARIOS
7. POSIBLES FORMAS DE PAGO DE LOS DAÑOS
8. EL DAÑO EMERGENTE
9. EL LUCRO CESANTE

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ASESOR Y TESISISTA

LIC. PABLO ANTONIO PRUNEDA PADILLA

"Me comprometo a asesorar la presente tesis"

LUCIO ARREDON GARCIA

NO. CUENTA 8654139-0

Vo. Bo. LIC. IVAN LAGUNES PEREZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F. A 2 DE MARZO DE 1998

PROLOGO

La figura de la lesión, siempre ha sido muy interesante y consideramos que es una de las figuras jurídicas más relevantes e innovadoras de nuestro sistema jurídico, ya que debe de ser una figura que evite los abusos que en nuestra realidad social, se cometen diariamente en perjuicio de personas que obrando de buena fe, se ven afectados por quienes por su mayor experiencia o conocimientos, los engañan, u obligan a celebrar actos jurídicos, que son en su perjuicio y por completo desproporcionados, lo cual es una situación que el derecho no solo no permite, sino que desea evitar, creando figuras como la de la lesión.

Es muy interesante la fórmula actual de la lesión, ya que pudiendo ser sencilla, el legislador de 1928, que creo el actual Código Civil, la convirtió en una figura a la cual es demasiado difícil acudir por la complejidad que tiene al tenerse que

II

Reunir tanto elementos objetivos, como subjetivos, ya que de lo contrario no es procedente en un juicio.

El mencionado legislador de 1928, al elaborar su proyecto, tuvo como modelo a diversas legislaciones extranjeras, las cuales trataban a la lesión en diferentes formas, algunas de ellas integran a la lesión con elementos puramente objetivos y algunas otras, mencionaban proporciones determinadas, como lo hacían nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, así que creo una figura jurídica que contenía conceptos y elementos de las diversas legislaciones y creo en el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, la figura de la lesión que esta vigente en la actualidad.

La intención del presente trabajo es aportar la idea de modificar la actual figura de la lesión y hacerla más accesible para quienes fue creada, ya que actualmente existen en ella tantos elementos que acreditar que hace prácticamente imposible, que se recurra a ella para poder resarcir a alguien que fue objeto de un abuso, ya que dentro de los elementos que se deben de reunir para que se pueda recurrir a ella, están elementos subjetivos, los cuales son de difícil comprobación, los cuales son la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, elementos que no son de fácil apreciación y que constituyen una carga para quien acuda a la protección que brinda la figura de la lesión.

III

El legislador de 1928, tuvo la intención de crear una figura que protegiera a las personas que en esa época, eran ignorantes, miserables o inexpertos, creando una figura innovadora que en la realidad social de 1928, pudo haber sido útil, pero que en la actualidad no lo es, ya que por el avance de las ciencias y la tecnología, prácticamente todos son ignorantes en la mayoría de las ciencias o artes, con lo cual una persona que aún teniendo estudios, puede ser ignorante en otras ramas de la ciencia y por ende objeto del abuso de quien si tiene los conocimientos necesarios en esa ciencia, y que en caso de que así se de, la persona que sufrió un abuso, no podrá acudir al apoyo de la lesión ya que no es completamente ignorante, aún cuando para quienes tengan conocimientos al respecto, sea claro que fue objeto de un lucro desproporcionado por quien si tenia conocimiento de lo que celebraba.

La presencia de los elementos subjetivos, hacen demasiado complicada a la lesión y por ello es una figura que no se utiliza, a pesar de que existen demasiados abuso en perjuicio de las personas que se encuentran desprotegidas por razones económicas, principalmente personas a quienes el legislador de 1928, quiso proteger, como lo menciona en su exposición de motivos al decir que pretendía hacer igual el derecho para todas las clases sociales y proteger a las clases más bajas o económicamente débiles, intención que se vio truncada en la lesión, pero que con las debidas modificaciones, puede adquirir esa dinámica protectora que le quiso dar el legislador.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. - LA DEFINICION DE LA LESION CIVIL

Como en toda figura jurídica, existen opiniones en favor y en contra, la figura jurídica de la lesión, no escapa de tales criterios ya que cada tratadista que se ocupa de ella propone su fórmula y alcance, y al mismo tiempo surge otro tratadista, que propone una forma distinta, que en alguna forma desvirtúa la finalidad que persigue la figura jurídica de la lesión, pues la historia de la humanidad enseña que en todos los tiempos y en todas las naciones, el fuerte,

O el más preparado abusa del débil, del inexperto, o del ignorante y que no importa la protección de las diversas legislaciones que existan, el abuso del fuerte sobre el débil cada día va aumentando, ya sea que encuentra el auxilio del poder público, configurándose no solo el acto ilícito civil, sino también en acto delictivo del derecho penal.

Existen en el mundo teorías y legislaciones que formulan la lesión con los elementos subjetivos, como son la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria y por ello la consideran como un vicio del consentimiento como si se tratara del error, el dolo o la violencia.

Otras teorías y legislaciones conforman a la lesión con los elementos objetivos, es decir, en la desproporción de las prestaciones como lo hizo en la antigüedad el derecho romano y como lo ha hecho la legislación francés y la italiana. Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 17, regula la figura jurídica de la lesión en la siguiente forma:

" Art.17 Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

El maestro Ortiz-Urquidi, más que una definición, nos proporciona el concepto de la lesión en los términos siguientes:

" Pero como cualquiera que sea la teoría, lo cierto es que ella gira, como a continuación lo veremos, en torno al básico concepto de la desproporción evidente de las prestaciones, creemos que bien podemos concebir a la lesión como el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo, en el aleatorio, en el unilateral y en el gratuito, dada la naturaleza de estos, no es posible que exista por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga." 1

Existen en la doctrina muchos conceptos y definiciones, pero la mayoría de ellos, son incompletos y por ello no tiene mayor sentido el invocarlos, pues lejos de dar un soporte, confundirían, como es el caso de Ripert y Boulanger, que al referirse a la lesión únicamente dice:

" Consiste, en suma, en que un contratante recibe menos de lo que da." 2

Esto que nos proporciona Ripert, lejos de auxiliar, limita, contrariamente a lo que nos expone el maestro Ortiz-Urquidi, quien proporciona todos y cada uno de

1. -Ortiz-urquidi Raúl, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. Pág. 387. México, 1982.

2. -Ortiz-urquidi Raúl, Op. Cit.

Los elementos de la lesión, así como los actos jurídicos o contratos en los que no procede la figura que tratamos, ya que la naturaleza de los mismos lo impide como también lo menciona con mediana claridad.

2. - ORIGEN DE LA LESION EN LA ANTIGUEDAD

En la historia de la humanidad, muchos hechos de gran importancia, e incluso figuras jurídicas se han olvidado, en forma lamentable. La figura jurídica que hoy tratamos, ha sufrido sin duda alguna, graves vicisitudes, pues algunos tratadistas le han hecho objeciones de diversa índole, incluso han llegado a negar no sólo su existencia, sino su procedencia y benevolencia, como ejemplo de lo anterior, podemos citar el conocido adagio del derecho anglosajón que no es otra cosa que un verdadero ejemplo del capitalismo prototipo de países imperialistas; y el cual dice: " un gramo de pólvora es considerado suficiente para obligarse por por cien libras esterlinas".

El profesor Ortiz-Urquidi, citando al profesor Petit dice:

" La lesión es de indudable procedencia romana. Tomó su origen en el edicto del pretor que concedió a los menores el beneficio de la in integum restitutio, que luego explicaremos, no sin exponer en síntesis lo que relativamente a la protección en general de los incapaces nos enseña Petit" 3

Como podemos ver, el fino sentido jurídico de los romanos, no solamente hizo posible la protección de los incapaces de la época, sino además dejó para la posteridad instituciones tan importantes, que sin que quepa la menor duda, hasta la fecha no han sido modificadas, ni mucho menos superadas. Dichas instituciones tienen la finalidad, e importancia de proteger a una parte de la sociedad que se encuentre desvalida, pero en la mayoría de los casos no cumplen con dicha finalidad en nuestra sociedad actual, ya que los legisladores de nuestros tiempos, por diversas cuestiones de buena, o mala fe, las distorsionan y las hacen inconducentes, pues resultan ser unos verdaderos galimatías, pero sobre todo es el caso de nuestro artículo 17, del Código Civil vigente de 1928; a él difícilmente tienen acceso y por ende protección, las clases que el mismo trata de proteger.

Más adelante el profesor Ortiz-Urquidi, citando nuevamente al profesor Petit, nos corrobora el origen romano de nuestra institución al establecer lo siguiente:

"Nos dice este autor, que las personas sui juris se dividían en capaces, que pueden cumplir solas los actos jurídicos, e incapaces para las cuales el Derecho tiene organizada una protección, dándoles bien un tutor, o un curador; que estaban en tutela: a) los impúberos sui juris, por razón de sexo; que la Ley de las XII tabla organizaba la curatela únicamente para remediar a los incapacitados accidentales: la de los furiosi y la de los pródigos, estendiéndose

3. -Ortiz-Urquidi Raúl, Op. Cit. Pág. 390.

Después esta protección a los mente capti (el mente captus es el retrasado mental, distinto del furiosus que es el privado del uso de la razón, tenga o no intervalos lúcidos), a los sordos, a los mudos y a las personas atacadas de graves enfermedades, acabando también por aplicar la curatela a una incapacidad de otro orden: se daba curadores a los menores de veinte cinco años y en ciertos casos a los pupilos; que el curador sólo administra y no da autoritas y que solamente en el bajo imperio el curador del menor de veinticinco años, debía dar algunas veces su consentimiento al acto realizado por el incapacitado... aún después del cumplimiento del acto". 4

Como podemos ver, la protección de los incapacitados en la Roma antigua, estaba garantizada, pero en algunos casos era excesiva cuando por razón de la edad terminaba la tutela, la joven, a causa de su sexo, caía en tutela perpetua, pero el joven púber sui juris quedaba completamente capacitado.

3. - LA LESION Y OTRAS FIGURAS AFINES

La institución que nos ocupa, como se menciona en el apartado anterior, es de indudable origen romano y no obstante su antigüedad, perfección y benevolencia, resulta en nuestros días una fórmula compleja y por ello, lleva a

4. - Idem.

Confusiones múltiples, ya que como lo veremos en el presente tema, existen hoy en día diversos ordenamientos legales que regulan el mismo concepto y sobre todo, cada uno de estos ordenamientos legales sanciona de muy diversa índole las mismas conductas, todo ello en perjuicio de los destinatarios de las diversas normas jurídicas.

Un ejemplo de la diversidad de ordenamientos legales que regulan el concepto propio de este trabajo de tesis, es decir, " la lesión ", lo encontramos, no solamente en el artículo 17 del Código Civil de 1928, sino que además, en el Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, el que también protege a quien por su ignorancia, o por sus malas condiciones económicas, sean afectados por actos usura al celebrar algún contrato, como se puede apreciar de la lectura del artículo 387 fracción VIII, del citado ordenamiento legal, que establece lo siguiente:

" ARTICULO 387, Fracción VIII.- "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;"

Con lo anteriormente se observa la voluntad del legislador, de proteger a las personas en su patrimonio contra cualquier tipo de abuso, llegando a considerar que dichos actos son delictivos, plasmándolo así en el citado artículo, al redactar

El tipo penal de fraude por usura, por lo que no solo el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, regula y protege a las personas contra actos abusivos, sino que también existe otra figura jurídica que, protege contra dichos abusos, ya que el bien jurídico protegido por el tipo penal descrito por el artículo 387, en su fracción VIII, es el patrimonio de las personas y el medio operatorio por el cual se puede dar esta conducta ilícita, es precisamente el aprovechar la ignorancia o las malas condiciones económicas de las personas.

Como podemos constatar, diversos ordenamientos legales se ocupan del mismo concepto y cada uno de ellos sanciona la conducta antijurídica en forma diversa.

Nuestro Código Civil de 1928, regula la lesión en los siguientes términos:

" Artículo 17. - Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

Aún cuando ya se menciona, es necesario hacer hincapié en la protección que desde tiempo inmemorial, y bajo diversas acciones, se ha protegido a la víctima

Del acto jurídico lesivo. En el derecho romano, solamente se protegió a los menores de edad, es decir, la protección era restringida. No fue sino hasta Justiniano cuando nuestra figura jurídica se extendió a los mayores de edad.

Bajo Justiniano se protegió únicamente a los vendedores de inmuebles y por ende, en este aspecto fue clasista, ya que tal parece que los compradores de inmuebles no podían ser, en un momento dado víctimas de los vendedores y gracias a los glosadores medievales, se le protegió al comprador contra un precio injusto.

Como podemos constatar, el acto jurídico lesivo, desde sus orígenes ha sido combatido por las diversas acciones, por diversas formas y nombres pero todas ellas llevan la misma finalidad: anular o en algunos casos rescindir el acto o contrato que dio origen a la desproporción de las prestaciones en perjuicio de uno de los contratantes, que generalmente es la parte más débil, ignorante, miserable y desprotegida.

En algunos casos ni siquiera lleva nombre la acción protectora, sino solamente se describe la ilicitud como consecuencia de la desproporción de las prestaciones. Un claro ejemplo de lo anterior, se encuentra en los glosadores medievales y sobre todo en la doctrina del Derecho Canónico, en el que uno de sus representantes expuso:

" No es lícito obtener ventaja con daño ajeno." 5

El maestro Ortiz Urquidi, nos dice que San Jerónimo, al recordar que San Pablo en la epístola a los habitantes de Efeso, califica como robo: " Todas aquellas cosas que se busquen con daño. " 6

4. - LA LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1870

Al declarar México su independencia, en 1821 respecto de España, el naciente estado, no contó con legislación propia, sino que en él se siguieron aplicando las diversas leyes expedidas desde la metrópoli para la Nueva España, con la única excepción del Estado de Oaxaca, que en 1828 tuvo su propio Código Civil. La naciente república, se envuelta como se sabe en una lucha interna y con intervención de diversos factores externos que trataban de obtener beneficio a costa del nuevo estado.

Después de la segunda mitad del siglo XIX, ocurrieron varios intentos de darle a México una legislación propia, pero por desgracia todos ellos fracasaron, y no fue sino hasta 1870 en que se consolidaron todos los intentos, sobre todo por parte de los liberales y en el mencionado año, se expidió el Código Civil, que a partir de entonces sirvió de modelo para los demás estados que conforman la

5. -Ortiz-Urquidi Raúl, Op. Cit. Pág. 392.

6. -Idem.

República.

El Código Civil de 1870, al igual que el del estado de Oaxaca, fueron una copia fiel del Código Civil francés, llamado Código de Napoleón. Al igual que su modelo, el Código de 1870, regulo la institución que nos ocupa en la siguiente forma:

" Artículo 1771.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3023. "

A su vez, el mencionado artículo 3023, nos da la pauta para la rescisión por lesión, en los siguientes términos:

" Artículo 3023.- si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772. "

Ahora bien el artículo 1772, establece la lesión, si la desproporción de las prestaciones es, evidente, aunque da un trato diferente para las partes. Dicho numeral establece literalmente que:

" Artículo 1772.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios del justo precio o estimación de la cosa. "

Finalmente el artículo 3022 del mencionado Código Civil de 1870, niega la rescisión aunque el acto lesivo sea evidente, siempre y cuando la estimación de la cosa se haya hecho por perito en el momento de celebrarse el contrato. Dicho numeral estatuye:

" Artículo 3022.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se ha hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. "

Son varias las críticas que podemos hacer al multicitado Código, pues maneja como termino para deducir el acto lesivo el de rescisión y no el de nulidad, como lo ha demostrado la doctrina a este respecto, ya que lo común es que los actos jurídicos celebrados legal y válidamente, se rescindan; y por el contrario, los actos y contratos celebrados con algún vicio se *nulifican o anulan*.

Por otra parte el transcrito artículo 3022, al igual de los anteriores que hablan de la lesión, se refieren únicamente al contrato de compraventa, como si éste en forma específica fuera el único en el que se pudiera dar la lesión; sin embargo, lo anterior es perfectamente explicable, pues, como ya lo mencionamos nuestro Código Civil de 1870, fue copia fiel de su modelo, es decir el Código de Napoleón, que fue elaborado para que rigiera a la sociedad francesa, la cual tiene costumbres y usos diversos a los nuestros y que no es aplicable en su totalidad para regular la realidad social y jurídica del México de 1870.

5. - LA LESION EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

En el último cuarto del siglo XIX, México se encontraba bajo el mando de Don Porfirio Díaz, quien había asumido el puesto de presidente de la república y el Código Civil de 1870, se encontraba en plena vigencia, el cual con todos sus errores, constituía un gran avance para su tiempo, pero aún con dicho Código y con lo avanzado que se estimaba, se planteo la expedición de un nuevo Código Civil.

El nuevo Código Civil, que fue concebido bajo el gobierno del General Manuel González, contenía innovaciones como lo es la libre testamentificación, la cual no regulaba el Código anterior de 1870, pero no apporto ninguna innovación a la figura de la lesión.

El nuevo Código Civil, fue expedido en el año de 1884 y fue en realidad aún con la diferencia antes mencionada, fue una copia del Código anterior de 1870, pero suprimiendo la legítima testamentificación y plasmando la libre testamentificación, como lo menciona el profesor Sánchez Medal, en los siguientes términos:

" El Código Civil de 1884 y la razón de su expedición. Con la única innovación importante en esta materia (refiriéndose a la materia familiar), de haber

Sustituido el mencionado sistema de las "legítimas", por la libre testamentificación, el Código Civil de 1884 conservó la misma organización de la familia y sobre todo, la indisolubilidad del matrimonio del Código Civil de 1870. "

7.

Existe otro dato de gran importancia que justifica la expedición del Código Civil de 1884, y que mejor dicho, hace posible la mencionada legislación civil, que tuvo vigencia a partir del mencionado año de 1884; el citado maestro, nos da el testimonio siguiente:

Así mismo como se desprende de la siguiente cita del profesor Sánchez Medal, el legislador de 1884, se vio más influenciado por intereses del poder ejecutivo, que por iniciativas para hacer las figuras jurídicas existentes prácticas, a la realidad social de su época

" Fundó también la versión de referencia el sonadísimo juicio de divorcio o de separación personal promovido en 1884, por Doña Laura Mantecón de González, en contra de su esposo, el General Manuel González que fuera presidente de la República durante el periodo comprendido de 1880 a 1884, de cuyos autos aparece que dicha señora estuvo separada durante todo ese

7. -Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Edit. Porrúa, S:A: México, 1991, Pág. 16.

Tiempo de su marido, quien tenía interés personal en hacer partícipe de su fortuna a varios hijos naturales, habidos fuera de su matrimonio, para lo cual necesitaba de la libre testamentación, que se estableció durante su gobierno en el Código Civil de 1884. " 8

El legislador de 1884, si es que se le puede dar ese nombre, ya que es realidad el nuevo código es una copia del anterior código civil, y en el tema que es el objeto del presente trabajo, la figura jurídica de la lesión, fue copiada al pie de la letra, de los artículos 1771, 1772, 3022 y 3023 del Código Civil de 1870 y que respectivamente fueron plasmados en los numerales 1657, 1658, 2889 y 2890 del Código Civil de 1884, mismos que contenían el siguiente texto legal:

" Artículo 1657.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890."

" Artículo 1658.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. "

" Artículo 2889.- El contrato de compraventa, no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho

8.-Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. Págs. 18 y 19.

Por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. "

" Artículo 2890.- Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658. "

Como se puede observar de la simple lectura de los preceptos legales mencionados, son una copia fiel de los preceptos que contenían y regulaban a la figura jurídica de la lesión en el Código Civil que antecedió a este Código Civil de 1884, por lo que hasta este momento la lesión no había sufrido ningún cambio en cuanto a su alcance protector respecto de las clases desprotegidas, ni tampoco la fórmula legal que la describe, había cambiado, teniendo todos los inconvenientes que se comentaron en el inciso anterior al presente.

6.- CONCEPTO ORIGINAL DE LA LESION EN EL CODIGO VIGENTE.

Creemos que con los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, México tenía una legislación en materia civil que podía regular con ciertas fallas la realidad social que se vivía en esas épocas, pues si se considera que ambos ordenamientos contenían figuras jurídicas de otros países, las cuales estaban redactadas para regular a sociedades con costumbres distintas a las del México en que en ese

Momento se vivía, como es el Código de Napoleón, lo correcto es que estas figuras jurídicas debían ser materia de modificaciones, reformas y adiciones.

Sin embargo, en México no se vio así, pues en aquellos años por influencia directa del presidente de la república en turno, sobre el Poder Legislativo, se propuso la creación de un nuevo código civil, ya que el Código Civil de 1884, era prácticamente una copia del anterior Código Civil, es decir el Código Civil de 1870, y que en cierta medida se ha repetido en nuestro actual Código Civil que fue publicado en el año de 1928.

El vicio de legislar ha caracterizado a los presidentes de México, sobre todo en los últimos tiempos, donde tanto la Constitución, como los diversos ordenamientos, han sufrido una serie de reformas que en su mayoría ha sido para empobrecerlos y crear desconfianza en la sociedad, al respecto el profesor Sánchez Medal, citando a un tratadista extranjero, dice:

" Uno de los grandes tratadistas del Derecho Civil de mayor renombre en Francia, Jean Carbonnier, señala que hay gentes que están locas de derecho o a quienes el derecho vuelve locas, y si existen hombres que tiene delirio de legislar, hay otros que deliran y que por añadidura legislan. " 9

Lo anterior es aplicable en buena parte a nuestro país; pues en setenta años se

9. - Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. Pág. 49.

Expidieron tres Códigos Civiles y ninguno de ellos contenía propuestas hechas por mexicanos, sino que la mayoría de las innovaciones eran de corrientes extranjeras, y esto aunado a que en muchas ocasiones se conservaron las mismas redacciones que en el Código antecesor.

En lo que respecta a nuestro tema, la figura jurídica de la lesión adquiere en el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, una descripción de diversos elementos, incluyéndose la facultad del perjudicado a rescindir el acto lesivo y además la nueva forma plasmada de lesión, no limita al contrato de compraventa, como ocurría en los dos códigos anteriores, para tener una mejor idea de la forma en que el legislador de 1928, incluyó a la lesión, se transcribe el artículo 17 de nuestro actual Código Civil:

" Artículo 17. - Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año. "

Es necesario mencionar que en su origen el citado artículo 17, no tenía esta redacción que actualmente existe, sino que manejaba en lugar de la nulidad, la

Rescisión del acto lesivo, por lo que el texto anterior, decía textualmente, lo siguiente:

" Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año ".

Este artículo, contiene elementos que no tenía la figura de lesión en los códigos anteriores, los cuales son la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, además de conceder al afectado en la relación contractual, la facultad de elegir entre la nulidad del acto, o bien pedir el cumplimiento forzoso del acto, pero con la debida reducción de la parte sea motivo de la lesión; además de que en ambos casos, puede pedir el pago de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el abuso del que fue objeto.

Cabe mencionar, que aún cuando nuestro Código Civil, fue el modelo de diversos códigos civiles en los Estados de la República, y es además el código que regula en materia federal, para todo el territorio nacional, hay Estados que tomaron el modelo de la lesión, como es el caso del Código Civil del Estado de Chihuahua, que en su artículo 17 regula a la lesión, en una forma parecida al

Nuestro, pero en vez de manejar la nulidad del acto lesivo, maneja la rescisión del mismo, ya que a la letra dicho Código Civil del Estado de Chihuahua, dice:

" Artículo 17. - Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, o de ser imposible, la reducción equitativa de su obligación. "

De lo anterior, se desprende la actual contradicción entre ambos Códigos Civiles, ya que uno maneja la nulidad y el otro maneja la rescisión del acto lesivo; nosotros por nuestra parte, nos apegamos a la nulidad, ya que si el sentido de la lesión es proteger al desvalido y velar por que los actos jurídicos, sean justos y equitativos, el permitir la rescisión deja al arbitrio de una de las partes, la potestad de hacer existente un acto hecho con desapego a la ley, lo que esta fuera de los principios del derecho y la equidad.

Al respecto Ripert y Planiol, coinciden en que se debe de tratar al acto lesivo, como un acto nulo, al decir: " En cambio, la admisión de una regla general de nulidad por lesión tendría el gran inconveniente de comprometer la seguridad de las situaciones creadas por el contrato. " 10

Al mencionar esto, manifiestan que no se debe de crear una regla general sobre
10.-Marcel Planiol y Georges Ripert, Derecho Civil, edit.Pedagógica Iberoamericana.

La nulidad; si no que debe de dejarse en unos parámetros más amplios para su mejor interpretación, pero están de acuerdo en que el acto lesivo, es un acto nulo y no un acto que pueda ser objeto de rescisión, haciendo la aclaración que se trata de una nulidad relativa y no una nulidad absoluta. Nuestro Código Civil actual, así lo maneja al decir en el artículo 2228, que la lesión produce la nulidad relativa del acto.

La lesión al ser un vicio del consentimiento y por lo tanto afectar al acto jurídico desde su nacimiento, lo convierte en un acto nulo y en específico estará afectado de nulidad relativa, ya que el afectado puede elegir entre destruir el acto celebrado, o dejarlo existente, pero con el debido ajuste de las prestaciones pactadas.

La diferencia que se puede apreciar al respecto, es que la lesión al afectar al contrato desde su nacimiento, produce una nulidad relativa y solo los actos que se celebran en forma defectuosa, son objeto de nulidad, siendo por el contrario que los actos que surgen sin ningún vicio del consentimiento, y son totalmente válidos, son objeto de rescisión, esto en consideración a que alguna de las partes no cumplió con las obligaciones pactadas y por lo tanto la otra parte puede pedir el cumplimiento forzoso del contrato, o pedir la rescisión del mismo.

De igual forma el profesor Ortiz Urquidi, manifiesta que es un error legislativo, el considerar que la lesión puede ser objeto de una rescisión, ya que no es válido

Un acto afectado de lesión y por lo tanto es un acto nulo, como lo manifiesta al decir: " Debemos sin embargo, aclarar que las afirmaciones anteriores las hacemos desde el estricto punto de vista del Derecho mexicano, en que desde el primer Código del Distrito, o sea el de 1870, se estableció la regla de que sólo se rescinden las obligaciones válidas, (luego las inválidas no se rescinden sino se anulan: el art. 1770 de dicho ordenamiento, que repitió a la letra el art. 1656 del Código de 1884). Pues en legislaciones en que, por ejemplo, la Chilena (art. 1682 in fine, del famoso código de Don Andrés Bello), se toman como sinónimos ambos conceptos, nulidad y rescisión, la crítica no tendría cabida. Pero es el caso que estamos en México y por eso enderezamos dicha crítica, " 11

La lesión es un vicio del consentimiento, aún cuando el actual Código Civil, no la contempla dentro de los vicios del consentimiento, ya que en dicho capítulo solo contempla como vicios del consentimiento, al error, la violencia y el dolo, pero en el artículo 2230 si menciona que la lesión es un vicio del consentimiento.

Decimos que es un vicio del consentimiento por que se produce al momento de celebrarse el acto jurídico afectado por la misma y afecta la voluntad del contratante, ya que dicha voluntad no se externa como si el afectado tuviera pleno conocimiento del acto que realiza, o se ve obligado a celebrarlo en razón de una necesidad económica imperiosa, sin la cual no hubiera celebrado dicho acto, o lo hubiera celebrado en una forma más favorable ya que el otro

Contratante aprovecha esta situación de necesidad para obtener un lucro excesivo, que es lo que el legislador quiso proteger y que la figura de la lesión ha protegido desde su nacimiento.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA LESION

1- LA EXPLOTACION DE LA SUMA IGNORANCIA

De la lectura del artículo 17 de nuestro actual Código Civil, nos podemos percatar que se trata de una copia de los códigos Suizo y Alemán, de los cuales fueron tomados tanto los elementos subjetivos, como los elementos objetivos, por lo que se desprende que nuestra figura jurídica de la lesión, es una copia de los artículos 21 del Código Suizo de las obligaciones y el artículo 138 del Código Alemán, como lo manifestó la comisión redactora en el anexo al informe que con fecha 20 de Mayo de 1928, que rindió el Oficial Mayor encargado del despacho de la

Secretaría de Gobernación y el legislador de 1928, sin duda alguna, aprobó lo que copió la mencionada Comisión Redactora, quien se limitó a transcribir y presentar el ordenamiento extranjero mencionado.

Sin embargo creemos que el legislador, tal y como lo plasmó en su exposición de motivos del Código Civil de 1928, tuvo la intención de proteger a la clase desvalida e ignorante, que en los años de redacción del citado ordenamiento, debió de ser una abrumadora mayoría, pero no supo como hacerlo, pues no sólo no consideró la realidad social que vivía en esos momentos el país, sino que transcribió múltiples ordenamientos, ya sea del código civil anterior, o de ordenamientos extranjeros, como es el caso del artículo 17.

La labor de copiar modelos del extranjero, es una costumbre de nuestro país la cual es muy arraigada y no es nada nuevo, ya que desde antes de nuestro Código Civil vigente, y hasta la fecha, dicha práctica continua realizándose. Es de recalcar el interés del legislador de 1928, de proteger a las clases desprotegidas, y que para alcanzar dicho propósito utilizara todos los medios que tenía a su alcance, pero con la salvedad de que si bien en este caso la figura jurídica que nos ocupa, tiene una aplicación eficaz en el país de donde fue tomada, en este caso Suiza, no necesariamente, tiene que ser igualmente eficaz en el nuestro, ya que la realidad social es distinta y las costumbres son diferentes, por lo que la figura de la lesión debió de ser adecuada a las necesidades de nuestro país, y aún en la actualidad, debe de ser adaptada a la realidad social que vivimos, para que no sea letra muerta plasmada en el código y que no tenga

Ninguna aplicación práctica, dejando de tener el efecto protector que pretendió darle el legislador, en favor de las clases desprotegidas.

Como podemos ver, el elemento de la suma ignorancia es bastante sugestivo, en cuanto a la intención de lo que se pretende proteger con el, ya que la ignorancia es uno de los problemas más antiguos de la sociedad la cual por desgracia, cada vez párese ser más difícil de erradicar, como ocurre con diversos grupos que no sólo son ignorantes y tienen ello en contra, sino que ni siquiera hablan castellano, como son los grupos indígenas que existen en el Estado de Chiapas, cuyos miembros han sido explotados y despojados de sus tierras y propiedades, todo ello por su imposibilidad de defenderse por su atraso cultural, en el cual se encuentran desde hace muchos años. Esta clase de personas son las que son objeto de un mayor abuso y son obligados a celebrar contratos evidentemente lesivos.

El concepto de la suma ignorancia en la actualidad, es un concepto subjetivo ya que en la época actual y con el desmedido avance de la ciencia y la tecnología, prácticamente todas las personas son ignorantes en algo, o más bien dicho en mucho ya que es imposible tener todo el conocimiento del mundo en el cual vivimos, si a esto le aunamos el superlativo de "suma", como lo hizo el legislador en la redacción del artículo 17, nos encontramos con el problema de si existe la ignorancia y la suma ignorancia, o si es una sola cosa, que pero nuestro legislador quiso resaltar el estado de desconocimiento de quien era víctima de un abuso.

Ante dicho término de suma ignorancia, introducido por el legislador nos encontramos con un elemento subjetivo, el cual será difícil de acreditar ante el juez, y trae consigo una carga para el afectado por la lesión, que solamente lo perjudica.

La intención del legislador de 1928, de proteger al ignorante, a través de la lesión, es que una de las partes no abuse de la otra, por no tener esta los conocimientos necesarios de lo que esta celebrando, aún cuando ambas partes tengan una educación que no se pueda decir que son personas ignorantes, o incultas, ya que en la mayoría de los casos una de las partes es la que tiene los conocimientos técnicos, o profesionales de lo que se esta celebrando, con lo cual tiene una ventaja desmedida en contra de la otra parte contratante y esto podríamos decir que la convierte en ignorante.

2. - LA EXPLOTACION DE LA NOTORIA INEXPERIENCIA

Ahora nos referimos a otro elemento, no menos dañino que el anterior; se trata de la notoria inexperiencia a que se refiere nuestro artículo 17 del Código Civil Vigente. Tema al cual muy pocos se han referido; y los que lo han hecho, ha sido en forma superficial.

Indudablemente que el legislador de 1928, de hecho protegió a todas las personas que aún cuando tienen una formación profesional, carecen de

Conocimientos y de experiencia en las demás ramas del conocimiento humano, pero además de esto, también fue la intención del legislador de 1928, la de proteger a quienes son inexpertos en lo que se podría llamar todas las ramas de la ciencia y la tecnología, como podría ser una persona de mínimos estudios y que desconoce el comportamiento de los mercados y de la economía, caso en el que podría estar cualquier campesino de nuestro país; quien al trabajar todo el año su campo, y cosechar su producción, al intentar venderla se presentan personas con mayor preparación y experiencia en la forma en que puede fijarse el precio de su cosecha y le hacen saber que al existir una sobre producción de su cultivo, el precio baja y en ese momento, no puede ni siquiera ser vendida por el exceso que existe, y por ello el mercado se encuentra saturado, ante lo cual el campesino se encuentra con la situación de que el producto de un año de su trabajo no puede ser vendido y esto con las respectivas consecuencias económicas para él y su familia, por lo que accede ante el precio que le ofrecen los compradores que abusan de su *inexperiencia* y vende su cosecha en un precio inferior al real, ya que no sabe si lo que le manifiestan es real, o falso.

En tales circunstancias, al referirnos a la situación del campesino, será posible que éste recurra ante los tribunales, que en la mayoría de los casos se encuentran distantes, a reclamar y demandar que ha sido víctima, que lo han explotado y que le pagaron un precio inferior a lo que realmente debieron de haberle pagado, para esto en su demanda alegar la desproporción de las prestaciones, en base a su *inexperiencia*; no creemos que esto pueda ser, ya que para ello primero debe de tener conocimiento del acto lesivo del cual es objeto, y después consultar a un abogado, para así poder plantear la demanda respectiva, ante los tribunales

Competentes y previo a agotamiento de la secuela procedimental respectiva, y obtener sentencia favorable; podrá tener la reducción proporcional de las prestaciones y recibir el pago justo por su cosecha.

Independiente mente de lo anterior, en los términos que se encuentra el artículo 17 de nuestro Código Civil Vigente, el campesino tendrá que probar que es inexperto, ya que ningún artículo del mencionado ordenamiento le otorga la presunción de ser inexperto, por lo cual primero debe de acreditar dicha situación, independientemente de que las prestaciones sean desproporcionadas a simple vista.

El concepto de la notoria inexperiencia, es demasiado subjetivo y a este concepto de inexperiencia, el legislador le agrego la palabra "notoria" la cual da a entender que si una persona es inexperta y celebra un contrato, en el cual por su inexperiencia, las prestaciones son desproporcionadas y lo que da es muy inferior a lo que recibe, *no podrá alegar que fue objeto de lesión, ya que debe de ser notoriamente inexperto y no solo inexperto*, por lo que la palabra "notoria" no ayuda al afectado por el acto lesivo y en cambio si le hace más complicado el juicio en el que demandará ya sea la nulidad, o la reducción equitativa de las prestaciones.

Pensamos que el legislador al incluir en el texto del artículo 17 del código civil, la palabra "notoria", pretendió dar a entender que el afectado debía de ser una persona inexperta y no pretendió agregar mas requisitos que la simple inexperiencia, pero si quiso resaltar la condición de atraso con respecto a otra, al celebrar un acto jurídico y ser objeto de un abuso, por parte de alguien que conoce bien la materia sobre la que se celebra el contrato.

Una muestra de que hacer una presunción de inexperiencia, o ignorancia, es nuestra Ley Federal del Trabajo, la cual considera al trabajador como la parte débil de la relación obrero patronal y por ende le otorga diversas "presunciones" al trabajador, y le revierte la carga de la prueba al patrón, por considerarlo la mencionada ley, la parte fuerte y poderosa en la relación de trabajo, siendo esto posible, ¿ Porque no hizo lo mismo el legislador del Código Civil de 1828, con las personas que por las razones antes mencionadas, están en evidente condición de inexperiencia?.

Lo anterior, sería suficiente para decir que el concepto de la notoria inexperiencia, sobra en la redacción que hace el artículo 17 de nuestro Código Civil Vigente, además que el legislador no plasmó los parámetros dentro de los cuales se puede considerara notoriamente inexperta a una persona, por lo que se debería de atender a la desproporción de las prestaciones, para saber si en realidad existe lesión o no en el acto celebrado por las partes, y no a este elemento subjetivo que no beneficia al perjudicado por la lesión.

3.- LA EXPLOTACION DE LA EXTREMA MISERIA

La explotación de la extrema miseria, al igual que la suma ignorancia y la notoria inexperiencia es un concepto que se convierte en un problema y no en una ayuda, para quien sufre un acto lesivo y quiere acudir a la protección que el legislador de

Nuestro Código Civil de 1928, le quiso otorgar a través de la figura jurídica de la lesión.

Actualmente, la Comisión de los Derechos Humanos, a adquirido una función de vigilancia, pero nada ha hecho respecto a sacar de la miseria a las personas que se encuentran en este caso, ya sea por los límites que tiene en el ejercicio de sus atribuciones, o por lo difícil que representa esa tarea, motivo por lo cual podemos considerar que dicha comisión; así como ningún otro órgano del Estado, pueda definir la extrema miseria en forma tal que un certificado, o constancia expedido por dicho órgano, acredite la situación de una persona para considerarla en la extrema miseria, lo cual se traduce a que este concepto, una vez más lo plasmo el legislador, para ser valorado en una forma subjetiva, forma de valoración que nuestro actual Código Civil no menciona, ni da algún parámetro para hacerlo.

En este concepto podemos manejar la situación de una persona que al carecer de los más elementales bienes y medios de vida, es explotada por otra, para hacer algunas tareas a cambio de una retribución, o contra prestación desproporcionada, de acuerdo a lo que por dicha prestación se debe de pagar habitualmente, pero también tenemos el caso de un contrato de compraventa, en el cual la persona que es objeto del acto lesivo vende a otra un bien, pero que por la necesidad de tener liquides, lo vende en un precio muy por debajo de su valor real, situación que se da con demasiada regularidad en nuestro país.

Es este concepto una prueba de que el legislador de 1928, quiso a través de la figura jurídica de la lesión, proteger a las clases más pobres y por ende desprotegidas, pero en su redacción, no incluyo los parámetros, dentro de los cuales se debe de considerar a una persona en la extrema miseria, y que otras

Legislaciones si establecen los límites a las situaciones que desean regular, como es el salario mínimo, el cual es cierto en todo momento, e incluso el pago de un trabajo con una cantidad inferior al salario mínimo, que se da dentro de una relación laboral, la cual esta regulada y descrita por la Ley General del Trabajo, se traduce en un ilícito, tipificado y sancionado.

La introducción de "extrema miseria" hecha por el legislador, es igualmente que los otros elementos subjetivos de "suma ignorancia" y "notoria inexperiencia" un obstáculo para el afectado, ya que no basta con ser solamente miserable, sino que debe de ser extremadamente miserable, para que puede acudir a la protección que el legislador le quiso brindar al plasmar a la lesión en el código civil.

4. - LA OBTENCION DE UN LUCRO INDEBIDO

Es un principio no solo jurídico sino también de uso común, que en todo acto, o negocio bilateral, las prestaciones de las partes deberán de guardar un equilibrio, o sea una proporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio.

En nuestro México actual en múltiples ocasiones, no es así; pues, en la celebración de los actos jurídicos, casi siempre existe una parte débil y una parte fuerte, una parte inexperta y una parte con más experiencia, esto ya sea por su soporte económico, el cual le puede permitirle asesorarse de los medios

Necesarios para no correr peligro de valorar incorrectamente la operación que se va a realizar, ya sea por que es hábil en el campo de que se trate, por su grado de estudios, y por estas condiciones el ánimo de lucro aparece en detrimento de la otra parte, la cual no cuenta con las cualidades de la otra parte.

La historia siempre ha hablado de la explotación del hombre por el hombre, lo cual se a sabido desde tiempos remotos y se ha tratado de evitar, como ejemplo de ello, podemos mencionar la expedición en Roma de la Ley Plaetoria votada en el siglo VI, como lo manifiesta Petit y es citado por el profesor Ortiz Urquidi, al referir: " La Ley Plaetoria se "votó hacia la mitad del siglo VI de Roma", cuando, agrega Petit, un *judicium publicum rei privatae*, es decir, una acción abierta para todos, en interés privado del menor, contra el tercero que hubiese abusado de su inexperiencia al tratar con el. Pero como esta persecución contra el demandado terminaba con la nota de infamia, y casi siempre con una multa, aparte de que ya no podía ser más decurión, lo que en última instancia produjo como necesaria consecuencia arruinar el crédito de los menores, el pretor vino a socorrerlos de una manera más eficaz, concediéndole el beneficio de la *in integrum restitutio*, cuyo fundamento descansa en la siguiente máxima: *minor restituitur non tanquam minor, sed tanquam laesus*, que traducida libremente al español significa: restituir al menor (se entiende que en goce de sus derechos conculcados por el vicio de la lesión) no tanto porque es menor, sino en tanto que ha sufrido una lesión "12.

Lo anterior nos muestra claramente que desde la más remota antigüedad, los

Fuertes, o hábiles, abusan de los débiles, inexpertos o miserables y con la Mencionada ley, se trato en esa época de prevenir los abusos que se deban en Roma.

Nuestro legislador de 1928, sin duda alguna trató de remediar en la actualidad el abuso de los que tienen una ventaja, sobre los desprotegidos, o inexpertos, sólo que al querer otorgar esta protección, hizo una figura complicada y poco accesible, en su artículo 17 de nuestro actual Código Civil, pues con el conjunto de elementos subjetivos y objetivos, lo cual estimamos es un error, ya que era suficiente con la inclusión de los últimos, es decir de los elementos objetivos: La obtención de un lucro excesivo y la evidente desproporción de las prestaciones, por los planteamientos que se han vertido con anterioridad, ya que en la forma que lo hizo el legislador de 1928, al crear la redacción del artículo 17, es casi letra muerta.

El concepto que nos ocupa en este apartado, es un elemento clave, para poder determinar si el acto jurídico celebrado por las partes, esta afectado de lesión, o no, de tal forma que una compraventa, o cualquier contrato en cual existan obligaciones bilaterales, supone que el otorgamiento de las prestaciones, debe de ser proporcional, ya que de no serlo se estaría ante un acto lesivo y por ello nulo. La proporción de las prestaciones, es vital para saber si el lucro que obtiene una de las partes, no es excesivo, y la forma de valorar dicha proporción, no es imposible y se puede realizar a través de diferentes formas, como lo son peritos, índices publicados por el gobierno, como son los que publica el banco de México etcétera, los cuales dan un parámetro de lo medido, o desmedido de las

Prestaciones, lo que trae consigo la seguridad de saber si se esta ante un lucro excesivo, el cual obtiene alguna de las partes contratantes, o no se esta ante dicho lucro excesivo y las prestaciones que se dan las partes recíprocamente, es justo y equitativo.

5. - LA EVIDENTE DESPROPORCION DE LAS PRESTACIONES

Los elementos objetivos de la lesión, ya los mencionamos, los cuales son: la obtención de un lucro excesivo, y la evidente desproporción de las prestaciones. Estos dos elementos, hubieran sido suficientes para plasmar en el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, a la figura jurídica de la lesión; sin embargo, no fue así; nuestro legislador incluyo en su afán de extender la protección de esta figura a las clases desprotegidas, *elementos subjetivos y por ello una figura jurídica de tal magnitud e importancia*, la hizo de difícil acceso, pues quien puede acudir a su amparo, es en la mayoría de los casos una persona con escasos medios económicos que si bien sabe que ha sido objeto de un abuso y a recibido un pago desproporcionado, a lo que él por su parte se obligo, tendrá además el problema de acreditar ante el juez, que se encuentra en la extrema miseria, es sumamente ignorante, o notoriamente inexperto; hecho lo anterior además tiene que acreditar la desproporción de las prestaciones, situación que es más fácil de acreditar que los tres primeros requisitos que nos marca el mencionado artículo 17 de nuestro Código Civil vigente.

En un juicio, donde el perjudicado por la lesión que ha sufrido es quien debe de demandar, tomando la categoría de actor, le será posible acreditar la desproporción de las prestaciones, ya que dicha desproporción, aún cuando por cuestiones procesales requiera la intervención de peritos, es apreciable a simple vista, cosa que no podrá ser con los demás requisitos que debe de llenar, conforme al artículo 17, ya que debe de demostrar que fue objeto de un abuso y que es ignorante, inexperto o se encuentra en la extrema miseria, sin lo cual su acción podrá prosperar y en cambio el demandado, en este caso el que ha abusado del actor tendrá una posición más cómoda y le será más fácil acreditar sus excepciones y defensas ante el juez, ya que él no tiene que acreditar ningún extremo, como lo debe de hacer el actor, y podrá recurrir a argumentos tales como que su contraparte, no es una persona ignorante y que sabía la operación que estaba realizando y que aún cuando las prestaciones sean desproporcionadas, su contraparte quiso obligarse en esos términos y no fue objeto de ningún engaño.

El concepto de la desproporción de las prestaciones es un concepto objetivo, el cual es de fácil apreciación y no requiere juicios valorativos, como los conceptos ya mencionados, al igual que el resto de los elementos que se encuentran en el artículo 17 de nuestro Código Civil, este concepto no tiene marcados límites, para poder saber cuando las prestaciones son desproporcionadas, pero existe una ventaja sobre los demás elementos que integran a la lesión; este concepto es de fácil apreciación, lo cual se traduce en un elemento protector que no distingue condiciones particulares en el sujeto que sufre la lesión, ya que la simple

Desproporción es causa para que se de la lesión y por ello el acto jurídico celebrado es nulo.

Este elemento de la evidente desproporción de las prestaciones, es un acierto de nuestro legislador y es una innovación a lo que se había manejado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales contenían parámetros dentro de los cuales se podía entender que las prestaciones eran desproporcionadas, pero con el problema de que se referían únicamente a cantidades. Este concepto por si solo contiene el deseo protector de que una relación jurídica, debe de ser justa y equitativa, y una desproporción en las prestaciones no guarda esta equidad, por lo tanto una de las partes esta siendo objeto de un abuso, por parte de la otra, situación que debe de ser modificada y poner la prestaciones hasta su justa medida, lo cual es uno de los fines que se pretende alcanzar atravez de la figura jurídica de la lesión.

La desproporción de las prestaciones, no requiere ninguna condición del afectado por lo que permite que cualquier persona que ha sido objeto de un abuso por parte de otra, pueda demandar la acción que le confiere al artículo 17 del código civil, ya que se pueden dar casos que no se comprenden dentro de los elementos subjetivos contenidos en la fórmula actual de la lesión, pero si ser un abuso por parte de alguien que se aprovecha de un estado de necesidad de otra persona y que por necesidad, tiene que aceptar cláusulas que en otras condiciones no habría aceptado, como puede ser la necesidad de dinero en efectivo, o algún bien necesario para su salud o la de algún familiar y que quien contrata con él, aprovecha esta necesidad y celebra un contrato con prestaciones desproporcionadas, lo cual es un acto que la figura de la lesión siempre ha

Protegido, pero que con la actual redacción de la lesión que existe en nuestro código civil, no es posible invocarla.

6. - DERECHOS EN FAVOR DEL PERJUDICADO POR LA LESION

Al celebrarse un acto jurídico lesivo que tiene por origen la ignorancia, la inexperiencia o la extrema miseria y como resultante de ello, existe un lucro excesivo o una evidente desproporción en las prestaciones en favor de una de las partes, que en este caso es la víctima, surge en favor de esta el derecho de elegir entre demandar la nulidad del acto lesivo, o la reducción equitativa de las prestaciones, y en cualquiera de los anteriores casos, tiene el derecho el perjudicado a reclamar los daños y perjuicios que ha sufrido por el abuso del cual fue objeto.

El derecho de elegir en favor de quien ha sido víctima de un acto lesivo, no siempre fue así, como tampoco tuvo en un principio derecho a reclamar la nulidad del acto jurídico lesivo, pues, el legislador de 1928, al redactar el artículo 17 del Código Civil, lo hizo de la siguiente manera:

" Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho

A pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año. ”

El 27 de Diciembre de 1983, fue publicado en el diario oficial de la federación, una reforma al mencionado artículo 17, la cual le concedía al perjudicado por la lesión, el derecho de elegir entre la nulidad del contrato, o la reducción de las obligaciones.

En la mencionada reforma, se modifica el contenido del artículo 17, en el sentido de que los contratos afectados por la lesión, ya no serán objeto de rescisión; sino de nulidad y con ello, el perjudicado ahora puede elegir, en vez de la rescisión del contrato, la nulidad del mismo, lo cual consideramos que es correcto ya que la rescisión se da sobre actos válidos, o sea que surgió a la vida jurídica en forma válida, con todos sus elementos de fondo y forma, y la nulidad es procedente, cuando el acto jurídico es celebrado con algún vicio, es decir, es imperfecto; razón por la cual, fue procedente la reforma de 1983.

A partir de la multicitada reforma, el que celebrara actos jurídicos, los cuales estuvieran afectados de lesión, tenía la facultad de elegir entre demandar la nulidad del acto lesivo, o de pedir la reducción equitativa de las prestaciones, o de su obligación, como lo dice actualmente el artículo 17 de nuestro actual Código Civil.

En ambos casos el perjudicado tiene además la facultad de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios, daños que pueden ser materiales o morales, dependiendo de la naturaleza del acto que se celebre y que está afectado por la lesión.

Ahora bien, el legislador fijó un plazo de un año, para poder reclamar la nulidad del acto, por lo que el término para poder demandar esta acción es por el término mencionado, transcurrido el mismo el acto será válido y no se podrá intentar esta acción en contra de quien recibió un beneficio indebido, ya que se benefició de su otra parte, al momento de celebrar el acto jurídico de que se trate.

Como se ha mencionado con anterioridad, el Derecho siempre ha protegido en diversas formas y a través de diferentes acciones, a quienes son objeto de algún acto de usura, o de cualquier abuso por ser menos preparado que su contra parte.

En Roma se votó por la Ley Plaetoria, que no fue, sino una acción abierta para toda la sociedad, además de defender los intereses del menor, contra el que pudiera haber abusado de su inexperiencia.

Dicha ley protegía a los menores, pero omitía la protección de los mayores; los cuales también podían ser víctimas de abusos y que fueron protegidos hasta la época de Justiniano, como lo menciona el profesor Ortiz Urquidi, al mencionar que:

" No fue sino hasta la época de Justiniano, cuando tal protección se extendió a los mayores de edad, y hasta eso: sólo a los vendedores de inmuebles, cuando la venta se hacía por menos de la mitad del justo precio. " 13

Como se puede observar, primero se protegió a los menores de edad, y después a los mayores, con la condición de que fueran vendedores de inmuebles, quedando desprotegidos los demás compradores.

7. - LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO LESIVO

Gracias a la reforma que sufrió el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, en el año de 1983, por la cual se modificó su redacción original, en la que se decía que el perjudicado por la lesión tenía derecho a demandar la rescisión del contrato, actualmente existe en lugar de la facultad de rescindir, la posibilidad de quien es objeto de la lesión de poder pedir la nulidad del acto lesivo, realizado en su perjuicio.

El legislador de 1928 cometió un error a nuestro parecer al conceder la rescisión, pues, esta procede solamente como ya lo hemos mencionado, en los actos jurídicos perfectos, es decir, los que nacen a la vida jurídica con todos sus elementos esenciales y de validez, cosa que no ocurre con el acto jurídico lesivo, ya que éste nace viciado y por lo tanto no es procedente la rescisión sino la nulidad, pero nuestro legislador de 1928, siguió las instituciones antecesoras de nuestra figura, ya que en el Código de Justiniano se protegió a la víctima haciendo procedente la rescisión, como lo menciona Ortiz Urquidi, al mencionar que:

13. Ortiz- Urquidi Raúl, Op. Cit. Pág. 392.

" Ripert y Boulanger, Op. y t. Cit. P. 172, n. 260 explican que existe al respecto, en el Código de Justiniano, un célebre rescripto atribuido a Dioclesiano, conforme al cual se autorizaba al vendedor a pedir la rescisión de la venta de un inmueble que había recibido menos de la mitad del justo precio... " 14

En el Código de Derecho Canónico, se reguló la lesión, pero desafortunadamente, se estableció igualmente la rescisión y no la nulidad como debería de haber sido, por las razones antes mencionadas en el presente trabajo, por lo que pensamos que a ello se debió que el legislador de 1928, estableciera la rescisión en los actos *jurídicos lesivos*.

Por fortuna el legislador que se encontraba en 1973, reformó el artículo 17 del Código Civil, quitando la rescisión y estableciendo la nulidad en su lugar, remediando con ello el error que existía en la redacción original del articulado de 1928, estableciendo una concordancia en el Código Civil, ya que existía una gran contradicción, ya que el artículo 17 hablaba de rescisión y los artículos 2228 y 2230 del mismo Código, regulaban la nulidad para el vicio de la lesión, lo cual era totalmente incongruente, pues creaba una confusión al sancionar a la lesión por un lado con la rescisión, y por otro con la nulidad, la cual mencionan estos dos artículos respectivamente.

Por medio de la nulidad, el perjudicado por el acto lesivo, tiene la facultad de anular el acto celebrado en su perjuicio, restituyéndosele la cosa, o cosas que hubiere dado, además de que sea indemnizado de los daños y perjuicios que

Hubiera sufrido por el abuso del cual fue objeto; con la facultad que tiene para anular el acto lesivo, se reconoce la voluntad del legislador de proteger a quienes sean objeto de abuso y no le concede ninguna validez a los actos que se celebren en esta forma, por lo que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de Diciembre de 1973, vino a dar cumplimiento con la exposición de motivos de nuestro actual Código Civil, al extender la protección a todas las clases sociales, protegiendo a los más débiles, lo que fue la intención del legislador de 1928, al crear el actual Código Civil con el ánimo de protección a quienes la necesitan por razón de su edad, condiciones socio económicas, sexo o falta de conocimiento.

Es necesario hacer mención que la inclusión del concepto de nulidad, por el de rescisión, que fue hecho en nuestro Código Civil, es un acierto, el cual por desgracia no ha sido tomado en cuenta por varias de las legislaturas de los Estados de La República, las cuales no han modificado su figura de lesión, y la regulan aún con la rescisión, como es el caso del Estado de Chihuahua, Estado que contempla la rescisión y no la nulidad del acto jurídico lesivo, situación lamentable ya que debería de haber una uniformidad en las leyes, aún cuando los Estados son libres y soberanos, ya que no es lógico que una figura jurídica se regule en forma distinta en los diversos estados de nuestro país, lo que representa un atraso jurídico por parte de algunos Estados, traduciéndose esto es perjuicio de quienes sufren el acto lesivo.

También debe de acreditar la desproporción de las prestaciones, para poder con esto el juez hacer una reducción equitativa de las mismas, lo cual la forma más idónea en que puede hacerlo, es a través de peritos, por lo menos en la mayoría de los casos.

Lo mismo ocurre al querer probar que existió un lucro excesivo, el cual obtuvo la parte con la que contrato y que abuso de él, por lo que deberá de probar en juicio el lucro excesivo, el cual estimamos que también es materia de peritos y por lo mismo esto es una carga difícil de llevar para alguien que ha sufrido la lesión.

La reducción equitativa de las prestaciones, le concede a quien a sido dañado con la lesión una oportunidad de volver a realizar el acto jurídico que quiso hacer en su momento, pero ahora con la justa medida entre lo que da y lo que como contra prestación recibe, ya que bajo la vigilancia del juez, se debe de suponer que esta garantizada la forma de repartir las cargas, por lo que si la celebración del acto lesivo le da un beneficio al perjudicado, y este desea llevarlo a cabo, pero con la proporción respectiva, el artículo 17 del Código Civil, le otorga la oportunidad de realizarlo en forma correcta y bajo la vigilancia de la ley, obteniendo lo que buscaba en un principio, sin necesidad de anular el acto y devolver la prestación que hubiera obtenido, ya que esto sería también en perjuicio del que sufrió el acto lesivo, aún cuando tenga derecho al pago de los daños y perjuicios sufridos, por lo que aún cuando el acreditar ante un juez la desproporción de las prestaciones, resulta honeroso, también es un beneficio que se debe de tener en consideración al pensar en los beneficios que el legislador de 1928, quiso dar a las personas que sufrían este tipo de actos.

9. - LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

El acto o contrato lesivo, con perjuicio para la parte desprotegida, es un acto que ocasiona daños y perjuicios al perjudicado por la lesión, por lo que se desprende con ello que independientemente, de que se demande la nulidad del contrato, o la reducción de las prestaciones, el perjudicado puede pedir que se le pague el daño que ha sufrido y lo que haya dejado de ganar, lo que son los daños y perjuicios.

Nuestro legislador, al referirse al concepto de daño, lo hace en el artículo 2108, de nuestro ordenamiento civil vigente, al mencionar " se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación " 15. y a su vez el artículo 2109, del mencionado ordenamiento, define al perjuicio de la manera siguiente " se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación " 16.

De lo anterior se desprende que un daño es una afectación que sufre una persona en su patrimonio, es decir en lo que posee en el momento de sufrir el acto lesivo, no lo que pudiera obtener a futuro, para por el contrario, como perjuicio se entiende que es lo que una persona deja de obtener y que pudo llegar a formar

15.- Código Civil para el D. F. en materia común, y para toda la república en materia federal.

Edit. Sista S. A. de C. V. México 1994.

16. - Idem.

Parte de su patrimonio, si el acto jurídico celebrado no estuviera afectado por lesión, esto aunado a que el acto celebrado debe de ser lícito, ya que de lo contrario la ley no le concede ni la acción para demandar el pago por lo que se dejó de recibir, así como tampoco considera esta falta de pago como un perjuicio, ya que para que pueda ser protegido por la ley, el derecho de una persona, este debe de estar realizado de acuerdo a la misma, de lo contrario la ley daría vida a actos que celebran en contravención a la misma, lo cual no es posible.

Existen varios tipos de daño, siendo el más usual, el daño que sufre una persona en su patrimonio, el cual es un daño material, o pecuniario, pero existe otro tipo de daño como lo es el daño moral, o no pecuniario, el cual sufre una persona en sus sentimientos, creencias, honor, reputación o vida privada entre otras cosas, pero el mismo es de difícil reparación, debido a que no es sencillo cuantificar el alcance que ha tenido y nuestro Código Civil le permite al juez, considerar el monto que ha de servir de pago como reparación del daño moral sufrido, pero no da ningún parámetro dentro del cual el juez tenga algún límite, o un mínimo para condenar a la reparación.

En este caso nuestro artículo 17 de Código Civil de 1928, no hace ninguna distinción respecto al tipo de daño que se puede generar, con la realización de un acto jurídico afectado por lesión, por lo que se debe de entender que el causante del acto jurídico lesivo, puede causar daños tanto económicos, como morales, al perjudicado por la lesión, por lo que el derecho que tiene el perjudicado para

reclamar el pago de daños se entiende en todas las formas en que este se de y lo sufra el perjudicado.

Por lo que respecta a los perjuicios, estos son como ya se menciono, lo que dejo de recibir el perjudicado por el acto jurídico lesivo, ya sea en la forma en que se hubiera dado, pudiendo ser en que al no recibir lo que legalmente debió de haber recibido, y no poder invertirlo en algo que le hubiera retribuido un interés u otra ganancia, se mermado en su patrimonio, aún cuando esta ganancia no sea tangible, pero debe de ser una consecuencia directa, e inmediata de la falta de pago, o detrimento sufrido y que sea comprobable, por que de lo contrario, no se acreditara el perjuicio sufrido y el juez no condenara al que ocasionó el acto lesivo al pago de los perjuicios

sufridos, existiendo otra limitante, la cual es que el perjuicio debe de versar sobre una ganancia lícita, ya que de lo contrario, aún cuando se acredite fehacientemente el "perjuicio", este no podrá ser cobrado.

CAPITULO TERCERO

PROPUESTA PARA UNA NUEVA FIGURA JURIDICA DE LA LESION

1. - LA FORMA ACTUAL DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL

La fórmula actual de la lesión, contenida en nuestro actual Código Civil, no obstante su importancia, es en realidad poco práctica, ya que raramente es utilizada en la *práctica que se da en nuestros tribunales*.

Sin duda alguna, lo complicado de la citada figura la hace poco accesible para la mayoría, si no es que para todos, no obstante su gran utilidad para quien ha sido víctima de un abuso por parte de alguien con más pericia, o poder Económico, tal y como se ha dado desde la antigüedad, hasta nuestros días, sobre personas de escasos recursos, ignorantes o bien que se encuentran en un estado de miseria.

La fórmula actual de la lesión, lejos de proteger a las clases que trató de proteger, las abandona, por lo complicado que representa probar ante el juez que conozca del asunto los extremos del mencionado artículo 17, de nuestro actual Código Civil, como ya se ha comentado con anterioridad en el presente trabajo.

El legislador de 1928, sin tomar en cuenta la realidad social y atraso de nuestro país, se concretó a formular el siguiente concepto de lesión, tal y como lo plasmo en el artículo 17 del Código Civil de 1928:

" Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año. " 17.

Esta forma de englobar a la lesión, tiene los inconvenientes de que se ha hablado anteriormente, como son el acreditar que alguien es ignorante en forma notoria, lo cual no es posible en la mayoría de los casos, o bien es inexperto, o se abuso de su extrema miseria, cuando lo que se debe de tener en cuenta es la desproporción de las prestaciones, cosa que contemplaban los dos Códigos Civiles de 1870 y 1884, pero que a diferencia de nuestro actual Código Civil, no

17. - Código Civil para el D. F. en materia común, y para toda la república en materia federal.

Contenían una descripción de la lesión.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, hicieron caso omiso de la descripción de la lesión, hablando solamente de ella y dejando su explicación para la doctrina, hablando de ella como un vicio de la voluntad, o del consentimiento, pero no en la forma que lo hace nuestro actual Código Civil, al reglamentarla por separado en el artículo 17, el cual se ha transcrito y que a nuestra consideración, es un acierto del legislador de 1928, al omitir una descripción de la lesión siguieron una técnica parecida a la que utilizó el legislador español, que en su actual Código Civil continua haciendo mención de la lesión, como forma de rescisión de los contratos pero no la describe, situación que guarda dicho ordenamiento legal desde su publicación el día 11 de Mayo de 1888.

El Código Civil de 1870 omitió dar un concepto de lesión y solamente se refiere a esta en los artículos 1771, 1772 y 3022, del mismo, el cual estatuyó con respecto a la lesión lo siguiente:

" Artículo 1771.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3023. "

" Artículo 1772.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. "

" Artículo 3022. - El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. "

Pensamos que el legislador de 1928, no tomó en cuenta los artículos antes mencionados para dar forma al artículo 17 de nuestro actual Código Civil, lo que parece más razonable es que se oriento por disposiciones de derecho extranjero, como son el Código Civil Ruso de 1923 y el Suizo de 1907, que respectivamente establecen:

" Artículo 33. - Cuando una persona movida, por necesidad extrema celebre una transacción manifiestamente perjudicial para ella o los órganos del Estado y organizaciones sociales competentes, podrá declarar la nulidad o hacer cesar sus efectos futuros. "

" Artículo 21.- En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, De su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contar desde la conclusión del contrato. "

Nuestro legislador de 1928, al momento de hacer la descripción de la lesión debió de unir tanto elementos objetivos, como elementos subjetivos, dando por

resultado el actual artículo 17 de nuestro Código Civil vigente, en nuestro concepto debió de limitarse a mencionar que la lesión es procedente por la desproporción de las prestaciones, quitando el peso que resulta acreditar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria, elementos subjetivos que solamente complican el ejercicio de la lesión ante nuestros tribunales.

2. - NUESTRA PROPUESTA PARA LA NUEVA FORMULA LEGAL

Los elementos subjetivos y objetivos que utilizan los códigos ruso y suizo, nos dan la pauta para creer que nuestro legislador tuvo a dichos ordenamientos legales en cuenta y no a nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, que al igual que el Código Civil español, ninguno de ellos reglamentó a la lesión por separado, como lo hizo el legislador en nuestro Código Civil vigente.

Sin lugar a dudas, el multicitado legislador de 1928, unió en la figura jurídica de la lesión, elementos subjetivos y elementos objetivos. Los primeros o sea la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, elementos en los cuales el perjudicado, al demandar la nulidad, o la reducción de las prestaciones, deberá probar en el juicio dichos elementos, lo cual es poco práctico y si muy oneroso para el perjudicado.

Por otra parte, los elementos objetivos, aunque sin duda alguna, también deberán de ser probados por el perjudicado por el acto lesivo, éstos por su naturaleza son de fácil apreciación y sobre todo más fácil de acreditar y por consecuencia agilizan la impartición de justicia en favor del perjudicado, dándole el beneficio que nuestro legislador le quiso dar al crear el artículo 17, donde contempla a la lesión, ya que esto se traduce en un juicio más rápido y menos complicado.

La formula que se propone para reformar el actual artículo 17 de nuestro código civil es la siguiente:

" El que en un contrato conmutativo, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato, o la *reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

El derecho concedido en este artículo dura un año. "

La anterior fórmula legal propuesta es más accesible y fácil de ser valorada, tanto para la autoridad judicial competente, como para el perjudicado por la lesión. Quitando el peso que contiene la actual fórmula legal que menciona " Cuando alguno explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria de otro... " , la cual como ya se a mencionado en múltiples

Ocasiones, es una carga innecesaria y que solo perjudica al afectado por la lesión.

Por otra parte, el legislador de 1928, no fue claro al estatuir: " Cuando alguno explotando... ", pues, el explotar tiene un sentido de continuidad y no de ilicitud, pues es posible explotar algo y estar ajustado a las diversas normas de derecho, como puede ser explotar un yacimiento de minerales, por lo que es inapropiado iniciar de esta forma la descripción de lesión, ya que la explotación esta permitida en múltiples áreas, siendo más apropiado el decir *El que en contrato...* ", ya que denota una relación contractual de la cual se puede dar el acto lesivo.

La fórmula que se propone, es más accesible tanto para los jueces, que son los que deben de decidir sobre el juicio sometido a su conocimiento, pero sobre todo para el pasivo del acto lesivo, pues al eliminar los elementos subjetivos de la ignorancia, la inexperiencia y la extrema miseria y liberando al perjudicado de probarlos en un juicio, se le protege en la forma que lo pretendió hacer el legislador de 1928.

Es más fácil probar los elementos objetivos " del lucro excesivo " y " que sea evidentemente desproporcionado ", que todos los elementos subjetivos que menciona el legislador en el actual artículo 17, de nuestro Código Civil.

La propuesta que se formula de una nueva figura de lesión, se basa en que los elementos subjetivos que contiene la actual formula legal, mencionada en el artículo 17 de nuestro Código Civil, son una carga para quien es afectado por el

Acto lesivo, y en vez de ayudarlo a ser resarcido en el detrimento que ha sufrido, le hacen más difícil el acreditar su acción, ya que debe de probar que se encuentra dentro de alguno de los elementos subjetivos, mencionados en la actual figura jurídica de la lesión, los cuales son la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, elementos que coexisten con lo desproporcionado de las prestaciones, ya que también se debe de probar el lucro excesivo, cosa que no es congruente, ya que si bien los elementos objetivos mencionados, presuponen que quien es víctima del acto lesivo, es una persona ignorante, inexperta o miserable, pero esto no tiene ninguna relación con el elemento objetivo de la desproporción de las prestaciones, ya que este elemento no necesita de ningún supuesto para poder existir, es la desproporción de las obligaciones en una relación bilateral, en la cual una parte obtiene un beneficio demasiado alto, en contraprestación a lo que él se obliga en el acuerdo de voluntades.

Los elementos subjetivos son una carga innecesaria, para quien tiene que probarlos en juicio, y tienen además la desventaja que hacen a la figura de la lesión, una figura que no puede ser ejercitada por cualquier persona, saliendo por lo tanto de los motivos que tuvo el legislador 1928, de extender la protección del Código Civil, a todas las clases sociales, ya que de acuerdo a su actual redacción la lesión sólo puede ser invocada por personas que sean sumamente ignorantes, notoriamente inexpertos o extremadamente miserables, requisitos sin los cuales una persona que tenga que cumplir con una obligación que sea

Totalmente desproporcionada a la que a su vez, debe de recibir, no tiene acción para demandar ni la nulidad, ni la reducción de su obligación, ni mucho menos el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

La actual redacción del artículo 17 de nuestro actual código civil, hace que la figura jurídica de la lesión se aparte de la intención del legislador de igualar y proteger a todas las clases sociales, situación que se debe de tener en cuenta al analizar los requisitos que señala el artículo 17, al mencionar los elementos subjetivos que debe de tener el afectado por la lesión, para poder pedir la intervención de un juez que establezca la proporción de las prestaciones, ante el abuso de que es objeto.

La lesión protege la desproporción de las prestaciones, básicamente, teniendo como fin la protección de quien no tiene conocimientos suficientes, para al celebrar un acuerdo de voluntades y al hacerlo es objeto de alguien que tiene más conocimientos que él y abusa de ello para obtener un beneficio desproporcionado, pero además de esto, también la figura de la lesión protege a quien por necesidad se ve obligado, pero no es miserable, más tiene una necesidad imperiosa en ese momento, y tiene que celebrar un acto jurídico que le es desfavorable, en relación a las prestaciones que establece con su contratante, situación que puede obligar a una persona a la celebración de un contrato, aún cuando sepa que a lo que se esta obligando, sea una obligación totalmente desproporcionada, a lo que él recibirá, pero por la necesidad que Tiene, se obliga ha hacerlo. Esta última situación, se debe de tomar en cuenta para la creación de la nueva figura jurídica de la lesión, ya que lo que se debe

de proteger es toda clase de abuso, sin importar si el afectado es ignorante, o no, ya que puede ser obligado a celebrar un contrato, sabiendo que es un contrato con prestaciones desproporcionadas, pero por una necesidad imperiosa, se ve obligado a celebrarlo, situación que no puede ser tolerada, ya que esto implica el permitir el abuso que se hace sobre una persona, que por diversas razones esta necesitada y tiene que obligarse en forma desproporcionada.

Como se menciona en los capítulos anteriores, una persona con estudios superiores en una materia, es ignorante en otra materia, situación que se da en la actualidad, pero que no existía en esa proporción en 1928, fecha en que fue publicado nuestro actual Código Civil, por lo tanto ya no debe de existir el elemento subjetivo de la suma ignorancia, ya que actualmente esta en desuso y se ha convertido en letra muerta, misma situación que ocurre con el elemento de la notoria inexperiencia, como igualmente se comento en los dos primeros capítulos del presente trabajo. Por lo que respecta a la extrema miseria, este elemento convierte a la lesión en una figura exclusiva de las clases menesterosas, lo cual la hace alejarse de los motivos que tuvo el legislador de 1928, al crear el Código Civil actual, pues no extiende su protección a todas las clases sociales y si la reserva para una sola clase social, por lo que este Elemento también debe de ser eliminado de la redacción que guarda el actual artículo 17 de nuestro Código Civil.

Los elementos objetivos, son los que deben de prevalecer en la redacción del artículo 17 actual, los cuales son la obtención de un lucro excesivo y la evidente desproporción de las prestaciones, elementos que son de fácil apreciación por parte del juzgador y en caso de que se requieran elementos técnicos, el juez se puede hacer valer de peritos que determinen valores, cuantías, tiempos, o cualquier cosa que pueda ser objeto del contrato celebrado, esta forma de determinar si existe, o no lesión, toma la forma que tenían los Códigos Civiles anteriores al actual, es decir los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales manejaban a la lesión como una desproporción y no pedían la existencia de los elementos subjetivos que maneja el actual Código Civil, pero la nueva fórmula legal que se propone de la lesión, no maneja ninguna proporción, dejando esta a lo que estime el juez, o los peritos al momento de que se de la controversia, e intervenga el órgano jurisdiccional, lo cual tiene la ventaja de que al darse esta situación el juez de acuerdo a su criterio, o en base a lo que dictaminen los peritos, podrá decir si existe, o no un acto lesivo, ajustándose a los usos, costumbres, cuestiones técnicas o cualquier otra cosa que pueda hacer variar el valor de las prestaciones, lo que se traduce en una actualización constante y automática de la aplicación de la lesión a la cambiante realidad social que se vive, sin importar el tiempo que transcurra.

3. - LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE DEBEN OMITIRSE

Los elementos subjetivos, como ya se ha mencionado, son una carga y por ello creemos que deben de desaparecer del artículo 17, si se desea que el citado artículo cumpla con la intención que tuvo nuestro legislador de 1928. Si se desea que sea realmente funcional, y que proteja a todas las clases por igual, atendiendo a si se es objeto de un abuso, por diferentes circunstancias, se debe de cambiar la actual redacción, de acuerdo a lo establecido desde 1928, con excepción del cambio de rescisión, a nulidad, el cual como ya se menciono con anterioridad en el presente trabajo, consideramos que fue acertado.

Es entendible la premura con la cual se encontró el legislador en ese año, las presiones que tenia del General Plutarco Elías Calles, pero ni aún así se justifica la actual fórmula legal de la lesión, ya que es una copia de otros países, pero que no tuvo en su momento, ni en la actualidad una correcta aplicación a la realidad social de nuestro país.

El que el legislador incluyera elementos subjetivos en el artículo 17, no es una gran innovación, pues diversos ordenamientos legales los incluyen, como son el código italiano, el código ruso, el código suizo y el código alemán entre otros. Estos ordenamientos contienen en la figura de la lesión que regulan, elementos subjetivos, pero se debe de tener en cuenta que regulan una realidad social, completamente diferente a la de nuestro país, ya que se trata de diferentes costumbres, ideologías, situación económica, entre otras muchas diferencias. Que se deben de tomar en cuenta, si se quiere copiar la figura jurídica de la lesión a nuestro país, ya que al tratarse de elementos subjetivos, estos cumplen

con la forma de pensar del país de donde vienen y no cumplen con la forma de pensar del nuestro, por lo que no son aplicables a nuestra realidad social, dichos elementos subjetivos, lo cual se traduce en una figura de la lesión que es inoperante en nuestro derecho mexicano.

Nuestro legislador, antes de copiar fielmente otros ordenamientos legales, debió de tener conciencia de nuestra realidad social, de las carencias y limitaciones de la misma, antes de redactar el ordenamiento legal que le encomendaron y en particular, al momento de redactar la figura jurídica que es tema de este trabajo, es decir la lesión. Si el legislador hubiera estado consciente de los problemas y de la forma de pensar de nuestro país, en lugar de introducir los elementos subjetivos a la fórmula legal de la lesión, así como también hubiera introducido la nulidad y no la rescisión, tal y como lo hizo en la redacción original y que posteriormente fue modificada, lo cual como ya se ha mencionado fue un Acierto, situación que no ha ocurrido en otros códigos civiles de nuestro país, como es el caso del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual al regular a la lesión, sigue conservando la rescisión, y no menciona la nulidad, pero también hay estados que contemplan a la nulidad, como es el caso de los Códigos Civiles de los Estados de Morelos y del Estado de México.

Los elementos subjetivos que son la suma ignorancia, la extrema miseria y la notoria inexperiencia, son una carga innecesaria, que debe de probar quien sea perjudicado por el acto lesivo y que no le reporta ninguna ventaja.

Es difícil de entender lo que el legislador quiso decir al mencionar suma ignorancia, ya que si alguien es ignorante, esta palabra lo define como a alguien sin ningún conocimiento de lo que se hace y el anteponerle "suma", sería pensar en un grado superlativo de ignorancia, lo cual nos preguntamos si será posible, o si esa fue realmente la intención del legislador y lo mismo ocurre con la "extrema miseria y la "notoria" inexperiencia, palabras que no ayudan al perjudicado, pero en cambio si le da una protección a quien abuso de él, por lo que para acreditar que existe lesión, hay que probar como lo manifiesta el artículo 17 de nuestro Código Civil, la desproporción de las prestaciones y además probar que es ignorante, miserable o inexperto, aún cuando las Prestaciones se han tan desproporcionadas, que no se requiera ni de la asistencia de peritos para acreditar tal desproporción, lo que hace que los elementos subjetivos contenidos en el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, deban de desaparecer, para dejar solo a los elementos objetivos, los cuales por si solos acreditan si existe lesión o no en el caso en concreto de que se trate, ya que la intención de la lesión es proteger al débil del fuerte, o al quien por una necesidad apremiante se ve obligado a realizar un contrato desfavorable, aún cuando lo sabe, pero por la necesidad de hacerlo tiene que celebrar este tipo de contratos y que esta siendo objeto de un abuso por parte de su contra parte, ya que al saber la necesidad de su contratante, aprovecha para hacerse de un lucro desproporcionado a lo que el, por su parte se obliga.

De todo lo anterior, creemos que de acuerdo a nuestra realidad social, la figura jurídica de la lesión, debe de ser modificada, quitando de la misma los

Elementos subjetivos, que la inhabilitan, los cuales son la suma ignorancia, la extrema miseria y notoria inexperiencia, elementos que no han contribuido a la reivindicación de las personas que han sido objeto de un acto lesivo y que si han contribuido a que sea casi imposible de probar la existencia de lesión en la celebración de los contratos.

4. - LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEBEN PERMANECER

Los elementos subjetivos que deben permanecer en la fórmula propuesta para una nueva figura jurídica de la lesión, que son el lucro excesivo y la evidente desproporción de las prestaciones, son elementos extraídos de códigos de otros países, ya que en los códigos civiles anteriores al vigente, es decir los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no existían y la desproporción de las prestaciones se contemplaba mediante proporciones, ya que la lesión se producía si la parte que adquiría, pagaba dos tantos más del valor de la cosa, o bien si la parte que vendía, recibía dos terceras partes del valor estimado de la cosa.

La forma en que los dos códigos civiles, antes citados contemplan a la lesión, muestra que el legislador de 1928, no tuvo en cuenta a la antigua fórmula de la lesión y prefirió tomar modelos extranjeros y plasmarlos en el Código Civil actual, pero aún así, se puede apreciar que lo que se procura proteger mediante

La lesión en todas las legislaciones, es la desproporción de las prestaciones, o un lucro excesivo que tenga una de las partes y que siempre es perjuicio de la otra parte contratante, esta desproporción se puede dar entre personas que no son necesariamente ignorantes, inexpertas o miserables, como ya se ha mencionado reiteradamente a lo largo de este trabajo, cuestión que estimamos de suma importancia, si se quiere dejar claro uno de los motivos por los cuales se propone una nueva forma de lesión en nuestro Código Civil actual, ya que la esencia de la lesión no es proteger solamente a cierta clase de personas, tal y como lo maneja nuestra legislación actual, en su artículo 17, al mencionar que se produce el acto lesivo cuando alguno se aprovecha de la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro, descripción que no permite que cualquier persona tenga acceso a la protección que puede brindar esta figura, pero que aún así han sido víctimas de un abuso por no ser expertos en un determinado campo, o por tener una necesidad apremiante la cual los obliga a celebrar un contrato totalmente desfavorable, aún cuando tienen pleno conocimiento del acto jurídico que pactan.

Los elementos objetivos de la desproporción de las prestaciones y el lucro excesivo, se encuentran en múltiples legislaciones que encuadran a la lesión, ya que existen diversas legislaciones extranjeras que aún cuando mencionan a la lesión, dentro de su articulado, no dan una descripción del acto lesivo y sólo mencionan a la lesión como medio de anular un contrato, si se dan determinadas circunstancias, como lo es el Código Civil español, el cual

Menciona a la lesión como un medio de rescindir un contrato, pero tiene como condición el que se tiene que sufrir lesión, en más de una cuarta parte del valor de lo que fue objeto del contrato.

Ya que el legislador de 1928, prefirió dejar al criterio del juzgador, o en su caso al criterio de peritos el lucro excesivo que obtuviera alguno de los contratantes, pudo haber ampliado más la esfera protectora de la lesión dejando solamente los elementos objetivos, los cuales pueden ser apreciados fácilmente y permiten una mayor actuación del órgano jurisdiccional, a diferencia de las legislaciones que marcan parámetros, dentro de los cuales se da la lesión, pero siempre en relación con la desproporción de las prestaciones, tal y como lo plantea la legislación española y como lo plantearon en su oportunidad nuestros Códigos Civiles anteriores al vigente, es decir los códigos civiles de 1870 y 1884.

La lesión es una figura que desde la antigüedad ha protegido a quien es objeto de un abuso en la celebración de un contrato, ya que desde Roma, la lesión tenía un papel importante en la vida jurídica. El emperador Justiniano, la tuvo en cuenta introduciéndola primeramente en el contrato de compraventa, al considerar afectado de lesión un contrato de compraventa en el cual por el bien enajenado, se pagara menos de la mitad de su valor real, acto lesivo que permitía al afectado pedir la rescisión del contrato, con la diferencia que el Demandado podía defenderse cubriendo el valor del objeto materia del contrato de compraventa, con lo cual podía retener la propiedad de la cosa comprada. El momento en el cual apareció la lesión en la vida jurídica romana, según Justiniano, fue en la época de Dioclesiano, pero el profesor Guillermo Floris

Margadant, no lo considera así, al mencionar que " Justiniano atribuyó esta figura a Dioclesiano, ciertamente por error, ya que este emperador se negó precisamente a admitir la lesión como causa de anulabilidad (en contra del anhelo popular); y en todo el derecho "vulgar" occidental quedó libre de la influencia justiniana, hasta los días de los glosadores, no encontramos el principio de la *laesio enormis*. "18

Los elementos objetivos que se proponen para formar una nueva figura jurídica de lesión, permiten al juzgador hacer un análisis sobre el acto jurídico realizado y resolver sobre si el mismo está afectado de lesión, o no lo está, ya que no lo limita a proporciones establecidas, como ya se mencionó anteriormente y lo contemplaban nuestros códigos civiles anteriores y se continúa haciendo en legislaciones extranjeras, las cuales por la realidad social que viven, pueden tener esa fórmula de lesión, pero que en nuestro país dejó de formar parte de la descripción de lesión cuando nuestro legislador de 1928, decidió introducir a nuestra figura, la desproporción de las prestaciones y el lucro excesivo, hecho que consideramos correcto, ya que así logra cubrir todo tipo de abuso, sin importar quien lo sufre, o quien lo aprovecha, extendiendo la protección de la lesión a todas las personas, pero con el hecho lamentable de que por otro lado introdujo elementos subjetivos, los cuales restaron eficacia a la lesión, razón por la cual se pugna por que en la fórmula actual de la lesión, se dejen únicamente

18 Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Edit Esfinge S. A.

Pág. 341, México, 1983

Del acto lesivo que atentó contra las buenas costumbres; es decir, no le concedió la facultad de elegir al perjudicado entre la nulidad y permitir que exista el acto jurídico y menos aún, le permitió escoger entre una acción y otra como lo hace nuestro Código Civil actual, el cual le permite al perjudicado elegir entre pedir la nulidad del contrato, o la reducción equitativa de las prestaciones; y aún más nuestro legislador también concedió al perjudicado, la opción de reclamar el pago de los daños y perjuicios que hubiera sufrido, sea cual sea la opción que escoja; es decir además de elegir entre la nulidad del acto celebrado, o la reducción equitativa de las prestaciones, también le protegió con la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que sufra por el acto lesivo, celebrado en su perjuicio.

Otro código civil que no contempla las opciones que maneja nuestro Código Civil actual, es el Código Civil español, el cual al igual que diversas legislaciones extranjeras, solamente contempla la opción del perjudicado de pedir la rescisión del acto jurídico, o la existencia plena del mismo, ya que solamente maneja la rescisión del contrato afectado por la lesión y no da tampoco la opción al perjudicado de decidir entre la rescisión, o la reducción de las prestaciones.

Los Códigos Civiles que existieron antes que el actual de 1928, no manejaban la opción de pedir la nulidad del acto lesivo, o la reducción equitativa de las prestaciones, ya que solamente contemplaban la rescisión del contrato que estuviera afectado de lesión, por lo que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no encontramos ningún antecedente del derecho de elegir que tiene el perjudicado el Código Civil actual.

De lo expresado anteriormente, se puede entender que el legislador de 1928, al redactar el artículo 17 del Código Civil introdujo un elemento nuevo a la fórmula de la lesión que es el derecho de elegir en favor del perjudicado, elemento que es de su propia creación y no fue tomado de otros ordenamientos legales extranjeros, como ocurrió con otros elementos que forman parte de la actual fórmula de la lesión, como ya se menciona con anterioridad en el presente trabajo. Este derecho de elegir entre la nulidad del acto lesivo, o la reducción equitativa de las prestaciones, no existía como una opción en la redacción original de 1928, ya que dicha redacción manejaba la rescisión del acto lesivo y para el caso de que esta no fuera posible, entonces permitía la reducción equitativa de la obligación de quien había sido víctima de la lesión, el derecho de elegir entre la rescisión del acto lesivo, o la reducción equitativa de su obligación, más el pago en ambos casos de los daños y perjuicios sufridos, es una reforma que sufrió con posterioridad, el día 28 de Diciembre de 1973, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial, ya que antes de ella no existía el derecho de elegir en favor del perjudicado, lo cual muestra que nuestro legislador de 1928, introdujo este elemento nuevo, pero no lo hizo tan funcional, como es en la actualidad, pero permitió que esta figura jurídica siguiera cambiando en el texto del artículo 17, hasta tener la actual redacción, la cual permite al afectado por la lesión, elegir entre la nulidad del acto lesivo, o la reducción equitativa de su obligación, más en las dos opciones, el pago de los correspondientes daños y perjuicios que pudiera sufrir.

6. - LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Por lo que respecta a la prescripción, debemos de decir que es y que formas existen de prescripción, ya que nuestro actual Código Civil, como lo han hecho otras legislaciones extranjeras, contempla un tipo de plazo especial para la prescripción de la acción, por lo que debemos de dar una explicación de que es la prescripción.

Genéricamente la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas, a través de la posesión de ellas, durante el paso del tiempo y cubriendo determinados requisitos de ley, de acuerdo al caso específico. A este tipo de prescripción se le llama usucapión, o prescripción adquisitiva o positiva.

Al lado del anterior concepto de prescripción, existe el concepto, o más bien dicho la forma de otro tipo de prescripción, la cual es la prescripción negativa o también llamada extintiva. La prescripción negativa o extintiva, tiene por objeto el liberar de una obligación que se hubiere contraído, cuyo cumplimiento no se exija por el acreedor, durante el término de tiempo fijado por la ley, ya que una vez transcurrido dicho término, la obligación se extingue y no es exigible por medios coactivos, transformándose en una obligación natural. Este tipo de prescripción opera en las obligaciones que establece la ley y que son aquellas en las que no interviene la voluntad de las partes al celebrar un acto jurídico, o

Contrato, pues aún cuando no lo pacten las partes contratantes, la ley lo tiene por puesto, y en ocasiones no es renunciable.

De lo anterior se desprende que el término de un año que concedió el legislador de 1928, de un año para ejercitar la acción concedida en el artículo 17, de nuestro actual Código Civil, es un término prescriptivo, el cual corre en perjuicio del perjudicado por la lesión.

El legislador de 1928, al conceder un año para poder ejercitar el derecho concedido, en el artículo 17, muestra que no hizo caso a los tipos de prescripción que establece el Título Séptimo, del Libro Segundo, de nuestro actual Código Civil, ya que se apartó de los términos manejados y estableció para ejercitar las acciones que permite el artículo 17, el término de un año, lo cual no es un hecho aislado de nuestro legislador, ya que otras legislaciones también han señalado este tipo de prescripción, como lo hizo el Código Civil Suizo de 1907, el cual tampoco utilizó el sistema general de la prescripción, sino que fijó un año para el ejercicio de las acciones del perjudicado por la lesión. Creemos que el legislador de 1928 tomó en cuenta al legislador suizo de 1907, del cual tomó otros elementos, como ya se menciona en el presente trabajo. Creemos que nuestro legislador, en lo que se refiere a este punto, es decir, de la prescripción, de la lesión estuvo bien orientado al fijar un año para que el perjudicado ejercite la acción de nulidad, o de reducción de las prestaciones. Dicho plazo de un año estimamos, es un plazo prudente y justo para hacer valer la acción contenida en el artículo 17, prescrita en favor de la víctima de la lesión.

El término de un año para poder demandar la nulidad del acto lesivo, o la reducción equitativa de las prestaciones, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios, es un elemento que fue incluido en la redacción original del artículo 17 de nuestro Código Civil de 1928, y el cual ha subsistido hasta nuestros días sin ninguna modificación, como ha pasado con otros elementos de la lesión, como son el cambio de rescisión, por el de nulidad y el quitar de la redacción original la obligación del afectado por la lesión de demandar la rescisión, para sólo en caso de que no fuera posible esta, entonces se podría demandar la reducción equitativa y quedar como se aprecia actualmente, es decir faculta a quien a sufrido un acto lesivo, a decidir si demanda la nulidad del acto jurídico celebrado, o si reclama la reducción equitativa de las prestaciones, por lo que podemos decir que el término que nuestro legislador fijo, para poder demandar alguna de las acciones contenidas en la fórmula de la lesión, es un plazo acertado, el cual a subsistido hasta nuestros días y no ha sido modificado por ser un plazo prudente, el cual no se regula por los plazos que marca el propio Código Civil de 1928, para la figura de la prescripción, teniendo un plazo distinto , lo cual es permitido por el propio código en el artículo 1150, el cual a la letra dice :

" Artículo 1150.- Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. "

Del precepto legal invocado, se puede apreciar que no existe una contradicción entre el término de un año para que prescriba el derecho que concede el artículo 17, al afectado por la lesión, y las reglas generales que establece el propio Código Civil de 1928, para la figura jurídica de la prescripción, por lo que el legislador tuvo un acierto en nuestra forma de pensar, al señalar un año como término que se tiene para ejercitar la acción que decida el afectado por el acto lesivo.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y ACCIONES EN FAVOR DEL PERJUDICADO

1. - ACCIONES QUE PUEDE INTENTAR EL PERJUDICADO

El artículo 17 de nuestro Código Civil vigente, es claro y preciso por lo que se refiere a los derechos y acciones que tiene el perjudicado por el acto lesivo, los cuales son en primer lugar, la facultad de pedir la nulidad del acto jurídico, en segundo lugar, el derecho de solicitar la reducción equitativa de las prestaciones y en tercero y último lugar, se concede al perjudicado en cualquiera de los dos casos antes mencionados, el pedir se le cubran los daños y perjuicios que hubiera sufrido, con motivo de la lesión de la cual es víctima.

Por lo que se refiere a la nulidad del acto o contrato, estimamos que se trata de una nulidad relativa, tal y como lo menciona el artículo 2228, del mencionado Código Civil, al contener en su redacción, al referirse a la nulidad por la lesión,

Como una nulidad relativa, en unión de el error, el dolo, la violencia, con exclusión de actos que son solemnes.

Esta concepción que tenemos de que la nulidad contemplada en el artículo 17 de nuestro Código Civil, es una nulidad relativa, se apoya en la facultad que concede el multicitado artículo, al perjudicado de elegir entre pedir la nulidad del acto lesivo, o pedir la reducción equitativa de las prestaciones, ya que de no ser una nulidad relativa, no sería posible que el perjudicado pudiera elegir entre que las opciones mencionadas, ya que no sería posible dar validez a un acto jurídico afectado de nulidad absoluta.

El perjudicado por la lesión, puede como ya se menciono, solicitar al juez la nulidad, o la reducción equitativa de las prestaciones a su cargo, pero no puede ejercitar ambas acciones; sin embargo, es necesario hacer mención que en el supuesto de que elija la nulidad, en los términos mencionado por el propio artículo 17, deberá de acreditar en el juicio respectivo, los elementos subjetivos y objetivos que se han mencionado en el presente trabajo, con toda la problemática que esto represente, tal y como se menciono con anterioridad; elementos que igualmente deberá de acreditar si elige la reducción equitativa de las prestaciones a que se obligo, lo que representa que estos derechos del perjudicado por el acto lesivo, están supeditados a que se acredite primero que fue objeto de un abuso, sin lo cual no puede tener los beneficios que le concede el artículo 17, lo cual es lógico, pero tiene el inconveniente que tanto sea mencionado en este trabajo, es extremadamente imposible el acreditar los

Elementos subjetivos, los cuales son una carga innecesaria en la actualidad, la cual continua formando parte de la redacción del artículo 17 de nuestro actual Código Civil.

Un derecho que el legislador de 1928, contemplo dentro del artículo 17, es el de pedir en cualquier caso el pago de los daños y perjuicios que hubiera sufrido por el acto lesivo, prestación que puede solicitar al juez, y que es facultad del afectado el pedirla en su demanda, o el omitirla ya que no esta obligado a solicitar dicha prestación, tal y como se desprende de la redacción del mencionado artículo.

Esta facultad de pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, es decir la responsabilidad civil, del beneficiado por la lesión, o la responsabilidad derivada de un hecho ilícito, lo cual estimamos que es la intención de este artículo 17, el proteger a las personas contra actos ilícitos, y que responda el que obtuvo un beneficio excesivo, compensando al perjudicado con lo que le fue quitado injustamente, o dejo de obtener por el abuso de que fue objeto.

Estas acciones que concede el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, consideramos que son un acierto de nuestro legislador, quien logro combinar diversas legislaciones extranjeras, tal y como ya se menciono con anterioridad, y creo derechos que son operantes en nuestra realidad

Social, tanto para las necesidades de la época en la cual fue creado, es decir en el año de 1928, como en la actualidad, lo que denota un logro notable de nuestro legislador.

2. - LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO LESIVO

Como se ha mencionado con anterioridad en el presente trabajo, una de las facultades que tiene el perjudicado del acto lesivo, es el pedir la nulidad del mismo, lo que reiteramos fue un acierto de nuestro legislador, el cual no es para ser precisos, el legislador de 1928, sino que por una reforma posterior, se introdujo la nulidad y se quito la rescisión, misma que aun continua en diversos Códigos Civiles de nuestro país.

La nulidad que se menciona en el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, es un nulidad relativa, en consideración a que puede ser ratificado el acto jurídico, dándole valor pleno, lo cual no seria posible si se tratara de una nulidad absoluta, a demás que de tratarse de esta, la redacción de nuestro artículo 17, seria totalmente diferente, ya que solamente podría mencionar que al acto Afectado de lesión es nulo por completo y no podría ser ratificado en ninguna forma, lo que traería como consecuencia, la destrucción retroactiva, al ser declarada la nulidad por el juez.

Tratándose de una nulidad relativa, el legislador permite que el afectado pueda ratificar el acto y compensar la carga a la que se obliga en el acto celebrado, mas el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Esto denota la importancia que se le da a la lesión, ya que no se deja al arbitrio de las partes el

destruir el acto celebrado, mediante una rescisión, sino que se concede la nulidad por ir en contra de la equidad y por ende de la justicia, permitiéndose que el que ha sido objeto de un abuso decida si lo ratifica o no, dependiendo de lo que decida le conviene más.

Las nulidades se dividen en nulidad absoluta y nulidad relativa, además de que también nuestro Código Civil contempla la nulidad del acto jurídico, como se encuentra en sus artículos 224, 2226 y 2227. En principio debemos de observar que es la nulidad del acto jurídico, para poder continuar analizando las diferentes formas de nulidades, de acuerdo con los tratadistas Marcel Planiol y Georges Ripert, la definición de nulidad es la siguiente:

“ Definición: Un acto jurídico es nulo cuando se halla privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley así lo permitiera. “ 19.

Esta definición menciona que el acto nulo es aquel que si la ley no lo tocara, podría existir plenamente, lo que resalta la prohibición que la ley hace a diversos actos, imponiéndoles la nulidad en caso de que se realicen. Ahora en este orden de ideas, la nulidad puede ser relativa o absoluta, es absoluta cuando la ley no

19. - Marcel Planiol y Georges Ripert. *Derecho Civil*, edit. Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho. México 1996.

Permite que el acto sea ratificado, ni es susceptible de prescripción; así mismo la nulidad relativa es aquella que si puede ser confirmada, como es el caso de cualquier acto jurídico celebrado por un menor de edad y que al llegar a la mayoría de edad, lo confirma produciendo sus efectos plenamente.

Nuestro Código Civil, además de contemplar la nulidad relativa y la nulidad absoluta, también contempla al acto jurídico inexistente, el cual nace sin consentimiento u objeto que pueda ser materia del mismo, y no es posible que tenga vida por confirmación o prescripción.

este tipo de actos que se ven viciados por alguna nulidad, son invariablemente por los vicios del consentimiento, y la incapacidad para celebrarlos, dentro de los primeros se encuentra contemplada la lesión, la cual para Marcel Planiol y Georges Ripert, solo se da algunas veces, al mencionar los casos de anulabilidad: " Casos de anulabilidad: Las principales causas que hacen anulable un acto son: 1. Los vicios del consentimiento; 2. La incapacidad del autor o de los autores del acto.

Ya hemos estudiado los vicios del consentimiento; recordemos sus nombres: violencia, error, dolo y a veces, también la lesión. " 20

Marcel Planiol y Georges Ripert, igualmente mencionan que la incapacidad para celebrar un acto, es una nulidad relativa y que se da para proteger a una persona de su inexperiencia, o del error en el cual ha caído, al decir: " Motivo de la nulidad: La simple anulación es una medida protectora para una persona

20. Idem.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Determinada. Unas veces se trata de un incapaz a quien la ley quiere proteger contra su propia inexperiencia; en otras una persona que ha sido engañada u obligada, o que ha incurrido en un error fortuito. Este motivo muy especial explica todos los caracteres propios de esta nulidad.. “ 21.

La nulidad que nos ocupa, la nulidad relativa, puede producir todos sus efectos plenamente y si lo decide el afectado por la lesión, estos efectos pueden ser destruidos en forma retroactiva, pero también si lo decide pueden quedar y continuar surtiendo sus efectos, esto es una facultad que tiene el afectado por el acto lesivo, de decidir si el acto que celebro debe de ser destruido, o debe de permanecer, lo que mencionamos en el capítulo Tercero, inciso 5, de “ El derecho de elegir en favor del perjudicado “ y que es otro acierto de nuestro legislador de 1928.

Este tipo de nulidad, es decir la nulidad relativa en general, puede ser invocada por cualquiera de los interesados en el acto jurídico, pero en el caso de la lesión, solamente la puede invocar el afectado por la misma, con lo que se demuestra una vez más la intención del legislador de 1928, de otorgar al desprotegido todas las opciones posibles para que pueda ser restituido en el menoscabo de su patrimonio y en cambio cerro las opciones que pudiera tener quien comete el abuso, ya que como se menciono, sólo puede pedir la nulidad del acto lesivo, quien lo sufre y no quien lo comete, como ordinariamente lo permite nuestro Código Civil actual.

21. Idem.

3. - LA REDUCCION DE LAS PRESTACIONES

La reducción de las prestaciones, guarda relación con la proporción que tiene que haber entre las prestaciones a que se obligan las partes, situación que se da desde la Roma antigua y que es fundamental para la existencia del contrato, ya que de lo contrario puede verse afectado de nulidad, como es el caso que nos ocupa al estudiar a la figura jurídica de la lesión.

Para que el contrato sea perfecto, debe de contener elementos tanto de forma, como de fondo y que no además no tenga vicios del consentimiento, como es la lesión, la cual implica que el contrato tiene entre otras cosas una desproporción en las prestaciones siendo esto un problema por el cual el contrato afectado de lesión, puede ser nulo, sin que el que tiene a su favor la desproporción de las prestaciones pueda hacer algo para poder darle validez, como se daba en la antigüedad, ya que en Roma el que compraba a un precio menor de la mitad del valor real de la cosa, podía mantener la existencia del acto jurídico celebrado, si pagaba lo que faltaba del precio de la cosa, al momento de celebrarse el contrato, tal y como lo menciona el profesor Guillermo Floris Margadant al decir que el precio en un contrato debía de ser justo para el Derecho romano, al mencionar:

“ d) Ser justo. C.4.44.2 8 atribuidos a Dioclesiano, pero indudablemente interpolados, otorgaban al vendedor, en caso de la laesio enormis, una acción

Resiciva, siempre que el comprador no prefiriera completar el precio. El criterio de esta *laesio enormis* era que la venta se hiciera por menos de la mitad del precio justo.

El Derecho Bizantino únicamente protegía, en este caso al vendedor. La protección del comprador contra un precio injusto se debió al pensamiento de los glosadores medievales y de la teoría canónica del *pretium iustum*. El derecho moderno concede a ambas partes la protección general, derivada del concepto de lesión del artículo 17 del Código Civil, y, además, el artículo 2256 del mismo código ofrece una protección especial al comprador de frutos y cereales que no sea comerciante. " 22.

Como podemos ver esta opción que tenía el comprador de retener la cosa pagando la diferencia, no se encuentra en nuestra actual legislación, ya que en caso de que un acto jurídico se vea afectado de lesión, el que sufra dicha lesión tiene la facultad de elegir entre el cumplimiento del contrato, y la reducción equitativa de las prestaciones, o la nulidad del acto jurídico celebrado, sin que el que cometió el acto lesivo, pueda hacer nada para mantener vivo el contrato en caso de que se pida la nulidad del mismo, lo cual igualmente consideramos que es un acierto de nuestro legislador, ya que esto implica un tipo de sanción para quien ha cometido un abuso y debe de pagar las consecuencias, que en este caso sería la nulidad del contrato y tener además que cubrir los daños y

22. - Guillermo Floris Margadant S, El Derecho Privado Romano

Edit. Esfinge, S. A., México 1983. Pág. 404

Perjuicios que le ocasionara a su contraparte.

La reducción de las prestaciones es obra de nuestro legislador de 1928, pues no existe ningún antecedente en algún ordenamiento legal nacional, ni extranjero que refiera tal caso, ni tampoco de los ordenamientos legales en los cuales se apoyo el legislador, para crear la redacción de nuestro artículo 17 del Código Civil actual, ya que diversos códigos civiles como el Código Civil italiano, simplemente habla de rescisión del contrato lesivo; el Código Civil Portugués, prescribe que es anuible por usura el negocio jurídico; así mismo el Código Civil ruso, establece que el tribunal, a solicitud de la víctima, o de los órganos del Estado y organizaciones sociales competentes, podrá declarar nulo el acto jurídico lesivo, o hacer que cesen sus efectos futuros.

El Código Civil suizo de 1907, cuyo texto se menciona con anterioridad en el presente trabajo, establece que la parte perjudicada, por la lesión, puede en el termino de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que se hubiere pagado; por lo que decimos que la reducción de las prestaciones , es obra de nuestro legislador de 1928, pero que por las razones que hemos expuesto a lo largo del presente trabajo, tiene poca aplicación, ya que no basta con la buena voluntad de los creadores del artículo 17 de nuestro actual código civil, sino que se debe de adaptar a nuestra realidad social, para que deje de ser letra muerta y tenga una aplicación efectiva en nuestra sociedad.

La reducción equitativa de su obligación es una facultad que le concede el mencionado artículo 17 de nuestro código civil, al afectado por el acto lesivo, ya

Que puede elegir entre esta acción, o pedir la nulidad del contrato, esta facultad la consideramos acertada ya que permite al afectado, no solo ejercitarla conjuntamente con el poder demandar igualmente el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido, y así recuperar lo que perdió, o dejó de obtener, además de que si le es propicio el continuar con el contrato, lo podrá hacer, pero en condiciones justas, ya que su obligación se habrá reducido a lo que esta recibiendo en contraprestación, por toda la vigencia del mencionado contrato, en caso de que se trate de un acto de tracto sucesivo.

Esta facultad de pedir la reducción equitativa de su obligación, fue plasmada en la redacción original, hecha por el legislador de 1928 y no ha sido cambiada hasta nuestros días, como ocurrió con la acción de rescindir, que fue substituida por la nulidad del acto lesivo.

La desproporción de las prestaciones, no es un punto que nuestro Código Civil toque en exclusiva, ya que es una parte fundamental para que se de la lesión, y ha existido desde la antigüedad, y continua actualmente en diversas legislaciones en las cuales se apoyo nuestro legislador de 1928, como es el caso del Código Civil suizo, el cual en su artículo 21, al regular a la lesión, principia diciendo:

“ En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra,... ”

De esta redacción se puede apreciar que no es única la redacción de nuestro legislador, al mencionar la evidente desproporción de las prestaciones, ya que el

Código Civil suizo, del cual se apoyo, ya lo contemplaba con anterioridad, lo que se repite es un acierto es la facultad consagrada para poder pedir la reducción equitativa de su obligación, la cual no esta contenida en la redacción del Código Civil suizo, ni en ninguna otra redacción de algún código civil extranjero.

En nuestro país diversas legislaciones estatales, mantienen una redacción similar a la de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el cual es en materia común, para el Distrito Federal y para toda la república en materia federal.

Legislaciones como la del Estado de Chihuahua, el Estado de México y el Estado de Morelos, tienen la misma facultad de que el afectado por la lesión, pueda pedir la reducción de su obligación, hasta que sea equitativa a lo que el por su parte se obliga, situación que no es de extrañarse, ya que la mayoría de los códigos de los Estados de nuestro país, han sido hechos con gran similitud al del Distrito Federal y los legisladores locales, han tomado la figura jurídica de la lesión, contemplada en el artículo 17 de nuestro Código Civil y la han llevado a sus respectivos códigos civiles locales y de los cuales podemos decir, que la han abandonado, ya que como se menciono con anterioridad la reforma hecha a la redacción inicial del artículo 17, que contemplaba la rescisión y fue cambiada por la nulidad del acto lesivo, no ha sido cambiada de los diversos códigos de los Estados, como es el caso del Estado de Chihuahua, ordenamiento que continua manteniendo en su formula de la lesión a la rescisión y no ha sido cambiada por la nulidad.

4. - LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PERJUDICADO

Los Códigos Civiles que antecedieron al actual, es decir los códigos civiles de 1884 y 1870 tocaban el tema de los daños, en especial los pecuniarios, los sufridos por las personas en su patrimonio, así como diversos tratadistas y legisladores, ya sean nacionales o extranjeros, han propuesto diversos modos de cuantificarlos y de restituirlos a quien hubiera sufrido el detrimento y por este proceso ha evolucionado el tema de los daños, en tal forma que en la actualidad nadie pone en duda la procedencia de la indemnización, para cuando se sufra un perjuicio y se ocasionen estos.

Pero por el contrario ha sucedido así con respecto a otras afecciones; como por ejemplo los daños morales, o no pecuniarios, que también se les ha llamado y de los cuales algunas legislaciones en la actualidad, los han negado, o simplemente no los contemplan, sin ningún fundamento, como se dan en la legislación española, cuyo Código Civil, no contempla el daño moral. Este tipo de daños existen y también existe una forma de repararlos, nuestro Código Civil, los contempla y regula, tanto en que consisten los daños morales, como la forma en la cual deben de ser reparados.

La existencia del daño moral se encuentra en el derecho romano y ya desde Roma se manejaba este concepto y diversos autores lo mencionan, como es el caso de doctrinario Ochoa Olvera, quien al respecto dice:

“ Es obligado acudir a la cuna del derecho para conocer los antecedentes del concepto de daño moral. Durante tiempo considerable se pensó que el derecho romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre los bienes de naturaleza patrimonial. Incluso se llegó a afirmar que la legislación romana no ordenaba otro tipo de reparación que la del daño causado a un bien material o patrimonial. Parecería difícil hablar en Roma, de que la deslealtad de un esclavo causara un perjuicio extrapatrimonial, o pensar que existiera daño moral cuando la conducta ilícita de un ciudadano atacara la vida privada de otro. La idea rectora en materia de reparación de daños, es que siempre éstos recaían sobre bienes materiales y con dificultad se podía condenar a alguien por una lesión en los sentimientos. “ 23.

El concepto de daño comprende tanto al daño moral, como al daño económico y en la actualidad es bastante común su manejo bajo el mencionado rubro de daño, el cual comprende ambos tipos de daños, de los cuales como se desprende de las palabras del autor Ochoa Olvera, solo el daño económico, se ha estudiado y se reconoce en todas las legislaciones del mundo, ya sea en la actualidad; como desde la antigua Roma, pero el daño no pecuniario, no ha sido analizado en la misma forma, relegándose su estudio ya sea por que hay quienes mencionan que no se puede cuantificar, ni reparar y por lo tanto no se puede hacer nada al respecto y además de esta apatía por los tratadistas,

23. - OCHOA OLVERA SALVADOR, La demanda por daño moral

Edit. Mundonuevo, Mex. 1991.

También diversas legislaciones no lo toman en cuenta, como es el caso que se menciono anteriormente, de la legislación española, la cual no hace ninguna mención del daño moral en su articulado.

El mismo autor antes citado, Salvador Ochoa Olvera, con respecto al tema del daño moral nos dice:

“ El antecedente mas remoto de lo ahora conocemos por daño moral lo fue la injuria. ¿ que es la injuria ? la sinopsis del Derecho Romano de Aru Luigi y Orestano, dice: la injuria, entendida en el sentido específico, era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significara un ultraje u ofensa “ 24.

En nuestros días el derecho civil, ha avanzado y con el nuestra legislación ha hecho lo mismo y con lo que respecta al tema de los daños, ya se trate de daños pecuniarios , o no pecuniarios o morales, también a avanzado, pero existen tratadistas renuentes a reconocer que el daño moral pueda ser reparado, poniendo como obstáculo que no existe forma adecuada para identificarlo y, menos aún, para cuantificarlo. Por fortuna nuestra legislación si lo contempla, no solo su existencia, sino también la forma de reparación, tal y como se vera más adelante en el presente trabajo.

24. - Idem.

El concepto de daño, que da nuestro Código Civil, es referido a los daños conocimos, o pecuniarios, ya que en su artículo 2108, nos dice:

Artículo 2108. - " se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. "

Esta definición de daño deja fuera al daño moral o no pecuniario, pero por otro lado nuestro Código Civil, hace mención del daño moral, y da una definición y la forma de reparación:

Artículo 1916. - " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada configuración y aspectos físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con la independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el Daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código... "

Mas adelante el mismo artículo 1916, nos dice: El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de

Responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso... “

Con la transcripción de estos artículos, se desprende que nuestro legislador tuvo en cuenta tanto al daño económico o pecuniario, como al daño moral o no pecuniario, por lo tanto por lo que respecta a la figura que estamos estudiando, es decir a la lesión, podemos decir que el artículo 17 de nuestro Código Civil, al hablar de que el afectado por el acto lesivo, podrá pedir la reparación de los respectivos daños, se entiende que el legislador le permite pedir la reparación del daño económico o pecuniario; así como la reparación del daño moral o no pecuniario.

Este es otro punto que se debe de mencionar y que es de reconocerse al legislador de 1928, ya que en la redacción de nuestro actual Código Civil, introdujo conceptos, tales como el del daño moral, el cual no está contemplado en otras legislaciones extranjeras y en cambio sí existe en la nuestra.

El daño que sufre el afectado por la lesión, al igual que los demás elementos que integran a la lesión, deberá de ser acreditado ante el juez, en procedimiento respectivo, este daño debe de ser cuantificado también, de lo contrario el juez, aún cuando este convencido de que se el acto jurídico celebrado, está afectado de lesión, no podrá condenar al pago de los daños causados por no haberse cuantificado estos, lo que es una carga para quien demanda ya sea la nulidad del acto lesivo, o la reducción equitativa de su obligación, pero este concepto

Puede ser más fácil de acreditar, en caso de que se reclame como prestación, a los ya mencionados elementos subjetivos, los cuales como ya se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, son una carga innecesaria para quien ha sido afectado por la lesión al celebrar un acto jurídico.

La reparación del daño a que es condenado quien celebros un acto afectado de lesión, en su beneficio, será en dinero, por lo que respecta al daño económico, pero por lo que respecta al daño moral, el que celebros el acto lesivo en su beneficio, podrá ser condenado, no sólo al pago de una cantidad de dinero, sino también en caso de que el perjudicado haya sido afectado en su decoro, honor, reputación o consideración, a la publicación de la sentencia, que en lo conducente restablezca al afectado al estado en el que se encontraba antes, con lo que la reparación del daño no sólo se realiza en forma económica, sino también en forma de que por los medios de comunicación, se restablezca la reputación del afectado.

Esta forma que establece nuestro Código Civil, para la reparación del daño, nos parece la más apropiada y que sigue la corriente doctrinaria, que a nuestro modo de ver, es la más correcta, ya que existen otras corrientes en la doctrina que no consideran reparable al daño moral, o que lo subordinan a factores materiales, como lo manifiesta el jurista Manuel Bejarano Sánchez, al decir: " En su obra de Derecho Civil, traducida al castellano, los Mazeaud distinguen tres corrientes legislativas y doctrinarias en lo concerniente al tratamiento de los daños morales. Ellas son:

La que niega la posibilidad de resarcir el daño moral, pues, si la reparación significa la restauración de la situación que prevalecía antes del daño sufrido, el daño moral nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos.

La corriente que asegura que el daño moral es resarcible siempre y cuando coexista con un daño de tipo económico; supuesto, según el cual, la reparación será proporcional al daño económico resentido.

La que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico. Los propios hermanos Mazeaud participan de esta opinión, pues reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente. 25.

Esta corriente es la que ha tomado nuestro legislador y la plasmo en nuestro actual Código Civil, lo que consideramos acertado, como ya se menciono anteriormente en este punto, ya que hace posible una reparación del daño sufrido ya sea económico, o moral, sin que dependa uno del otro y es tendiente a resarcir al afectado por el acto lesivo, del daño que hubiere sufrido, sin importar de cual se trata.

5. - LOS DAÑOS ECONOMICOS O PECUNIARIOS

Para comenzar este punto, debemos de mencionar que existe otro tipo de daños, los cuales son los llamados daños morales, o no pecuniarios, los cuales no tocaremos por no ser objeto del presente punto, pero si se mencionan por ser necesario para su distinción con los daños económicos o pecuniarios que estudiamos en este momento.

El objeto de que a cierto tipo de daños se les nombre como económicos, o pecuniarios, se debe a lo que lesionen, lo que es en este caso que causen una pérdida o menoscabo en el patrimonio de alguna persona, ya sea un bien inmueble, mueble o que se vea afectada la esfera económica de quien resiente ese daño, por la falta de cumplimiento de una obligación, ya será esta contractual o extracontractual.

Por principio, debemos de estudiar el concepto de daño que da nuestro Código Civil vigente, es decir el Código Civil de 1928, quien en su artículo 2108, da una definición de daño:

Artículo 2108.- " Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. "

De la transcripción del artículo mencionado, se desprende que el concepto que de daño da nuestro código civil, es meramente patrimonial y más aún se

Entiende que se da por el incumplimiento de un contrato, lo que deja fuera a otras formas en que se puede ocasionar daño, como es el que se puede dar en forma extracontractual, como es la responsabilidad objetiva, o el hecho ilícito. Tal tipo de daño se encuentra contemplado en el artículo 1913, del mismo código civil, el cual a la letra dice:

Artículo 1913. - “ cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. “

Esta otra descripción que da nuestro código de la forma en que se puede causar un daño, varía totalmente de la primera, mencionada por el artículo 2108, del mismo ordenamiento, ya que esta forma es la llamada responsabilidad civil, o responsabilidad objetiva por riesgo creado, la cual no depende de una relación contractual, como en la hipótesis anterior ya que no existe ningún contrato el cual por la falta de cumplimiento, cause un menoscabo por el incumplimiento de la obligación.

En la lesión los daños que puede sufrir el afectado por el acto lesivo, son la pérdida o menoscabo que sufre en su patrimonio, por la desproporción de las

Prestaciones en la celebración de un contrato, ya sea por que ha dado alguna cosa a un precio inferior al que en realidad se cotiza en ese momento, pero que por su falta de experiencia, o ignorancia, lo vendió con el respectivo daño a su patrimonio, o que por el contrario, que ha comprado alguna cosa, la cual le ha sido vendida a un precio desproporcionado a lo que en realidad se cotiza en el mercado, por lo que el daño que sufre es el exceso que paga y que es en su perjuicio.

Es igualmente importante el estudiar la forma de reparación del daño, ya que no solo se puede decir que el perjudicado por el acto lesivo, puede pedir el pago del correspondiente daño sufrido, sino que también es necesario saber en que forma se puede reparar este daño.

Al ser el daño sufrido, una pérdida en el patrimonio del afectado por la lesión, es lógico que la reparación se haga en forma económica, a diferencia de los daños no económicos o no pecuniarios en los cuales lo que puede ser dañado es la reputación y la reparación sería el reestablecerla, como sería a través de los medios de comunicación, por los cuales fue dañada.

Esta forma de reparación del daño, se puede hacer entregando una cantidad de dinero igual, a la que se recibió en exceso, para el caso que se trate de una venta en la que el afectado, pago más de lo que en realidad valía el objeto materia del contrato, por mencionar como ejemplo una compraventa.

La reparación del daño es una acción que puede intentar el afectado por el acto lesivo, la cual debe de reclamar en juicio, ya que de no hacerlo, el juez que

Conozca del asunto, no podrá condenar al pago de esta prestación; además debe de especificar en que forma desea le sea reparado el daño sufrido, ya que nuestro Código Civil, permite la elección del perjudicado, el que puede elegir entre ser restablecido a la situación en la que se encontraba antes de sufrir el daño, o el pago de los daños y perjuicios sufridos, como se desprende del artículo 1915, del propio Código Civil, el cual dice:

Artículo 1915.- “ La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se produzca a las personas y se produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se entenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código. “

Este artículo concede la opción de elegir entre el restablecimiento de la situación anterior, cuando esto sea posible, o el pago de los daños y perjuicios, como se menciona en el artículo transcrito; además de que también contempla daños, que en este caso serían lesiones físicas a una persona y cuya reparación será de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en base a las tablas de incapacidades que este ordenamiento legal contiene.

6. - LOS DAÑOS MORALES O NO PECUNIARIOS

En el presente punto, veremos el daño moral, o no pecuniario, a diferencia del punto anterior en el que se trató el daño económico, o pecuniario por lo que se debe de mencionar primeramente, que los daños morales o no pecuniarios, son independientes del daño material que sufra el afectado por el acto lesivo, ya que no se subordinan y no se necesita que se de un daño económico o físico, para que se pueda sufrir un daño moral.

El daño moral, es el que sufre el afectado por la lesión, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o en la

consideración que tengan de ella las personas, por lo que se puede apreciar que el daño moral, no comprende cuestiones económicas, ni tampoco tangibles, ya que se trata de aspectos inmateriales, como los mencionados anteriormente, y que los reciente el afectado en su integridad moral y no en cuanto a su patrimonio, lo que distingue al daño moral o no pecuniario del daño económico o pecuniario.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1916, da una definición de daño moral, además de mencionar la forma en que debe de ser reparado, por lo que a continuación se transcribe el mencionado artículo 1916, de nuestro Código Civil actual:

Artículo 1916. - " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. "

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que el daño moral no solo se puede producir por responsabilidad contractual, como es el caso de la lesión, que para que se de, se tiene que celebrar un acuerdo de voluntades, sino que también se puede producir dicho daño moral, por cuestiones que no tengan relación con algún contrato, como puede ser un acto ilícito, o por responsabilidad civil objetiva, además de la importancia que tiene el que el artículo en cita, maneja la independencia del daño moral, del daño material, ya que no es necesario que se produzca un daño material, para que se produzca un daño moral, ya que ambos son autónomos y no dependen entre sí, el daño moral no esta subordinado y tiene una existencia independiente en nuestra legislación lo que es otro acierto que destacamos de nuestro legislador, ya que en otras legislaciones no existe ni siquiera la figura del daño moral.

Existen tres corrientes que manejan al daño moral, las cuales van desde negar la posibilidad de su reparación, hasta las que aseguran que es independiente de cualquier otra cosa y es reparable, con independencia del daño material, estas corrientes son, primeramente la que afirma que el daño moral no puede ser reparado, ya que si la reparación del daño consiste en regresar las cosas al estado en el que se encontraban, antes de que se produjera el daño, esto es imposible, por tratarse de cosas inmateriales y por lo tanto no es posible dicha reparación, la segunda corriente, es la que subordina el daño moral, al daño material, ya que maneja la concepción de que el daño moral es resarcible, si coexiste con el daño material y de ser así, al repararse el daño material, se

Estará reparando el daño moral, ya que este es proporcional al daño material y al repararse el aspecto material, se estará reparando el daño moral, y por último la corriente que fue tomada por nuestro legislador y con la que estamos de acuerdo ya que maneja la idea de que el daño moral es independiente del daño material, no depende de el y no se tiene que dar este, para que se de el daño moral, la forma en que se cuantifica y se repara, no esta subordinada a la cuantificación del daño material, tal y como se desprende de la redacción del artículo 1916, de nuestro Código Civil, el cual ya transcribimos en parte anteriormente.

Con este concepto de daño moral, podemos decir que el afecto por la lesión, puede entre otras cosas, el demandar ante el juez competente el pago de los daños sufrido y como daño; además del perjuicio patrimonial sufrido, también puede pedir sea compensado por el daño moral que hubiere sufrido, lo que permite la redacción del artículo 17 de nuestro Código Civil actual, al manejar que el afectado por el acto lesivo, podrá pedir el pago de los correspondientes daños y perjuicios, contemplándose dentro de daños, tanto los daños morales o económico, como los daños morales o no pecuniarios.

Esta facultad concedida por nuestro legislador, permite que el afectado por la lesión, pueda recuperar todo el daño sufrido y se presenta como una facultad más que tiene el perjudicado, al momento de presentar su demanda, ya que no esta obligado a demandar la reparación de este tipo de daño, y en caso de que aún cuando hubiere sufrido algún daño moral, no esta obligado a reclamar la reparación del mismo, lo que manifiesta la buena apreciación de nuestro

Legislador, por lo que respecta al tema del daño y no opto por plasmar el criterio de la corriente que subordina al daño moral, al económico y tampoco opto por seguir la corriente que niega la posibilidad de que el daño moral pueda ser reparado, lo que se hubiera transformado en una merma considerable en la fórmula de la lesión que se plasmó en el artículo 17 de nuestro Código Civil actual.

7. - POSIBLES FORMAS DE PAGO DE LOS DAÑOS

En el presente punto correspondiente a las posibles formas de pago de los daños, primeramente debemos de tomar en consideración que el pago es la forma de cumplir con las obligaciones, sin importar el contrato de que se trate, o que se deba a una fuente de obligaciones diferente a la contractual, como podría ser la declaración unilateral o el acto ilícito, pero por razón del tema que estamos estudiando, nos enfocaremos a los contratos.

El pago es el cumplimiento de las obligaciones, como menciona el profesor Manuel Bejarano Sánchez, al referirse a la forma de extinción de las obligaciones:

“ El pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la

Abstención objeto de una obligación, trátase de obligación de dar, de hacer o de no hacer.

El pago es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla: la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento. El vocablo pagar proviene del verbo latino *pacare*, que significa aplacar: el pago aplaca al acreedor al satisfacer su interés. " 26.

Con la definición de pago que tomamos del profesor Manuel Bejarano Sánchez, podemos decir que el pago cumple con el interés del acreedor, que en el caso que nos ocupa, es el daño ocasionado por el acto lesivo y la obligación que le debe de ser satisfecha, es la reparación de los daños que hubiere sufrido, los cuales como se ha visto en los puntos anteriores, puede ser un daño económico o también llamado pecuniario, o bien puede ser también un daño moral o no pecuniario, esto tomando en consideración que la persona que ha celebrado un acto jurídico afectado por lesión, al momento de demandar ante el juez competente, en su escrito inicial reclamo el pago de los daños sufridos, ya que de lo contrario, aún cuando el juez que conozca del asunto, considere que el actor a sufrido daños, no podrá condenar al pago de los mismos al que aprovecho en su beneficio el acuerdo de voluntades viciado y se hizo de un lucro indebido.

26. *Idem*

El pago de los daños en favor de quien a sufrido un daño en su patrimonio, por la celebración del acto lesivo, es que se resarcido del detrimento sufrido, siendo restituido de lo que fue privado en forma indebida, esto se puede dar ya sea por el pago en dinero que se haga si se trata de cumplir con una obligación en dinero, lo cual no tiene mayor problema que la entrega de la cantidad que el juez estimo como daño, ya sea daño económico, o bien a lo que el juez condeno, por la reparación de un daño moral, siempre que fuera posible su cuantificación económica, además realizar los actos necesarios para restituir al afectado en su integridad, decoro o en cualquier forma que hubiera sido dañado moralmente el actor, lo que da como resultado que no solo es posible la reparación del daño con la entrega de una cantidad de dinero al perjudicado, sino que también es posible que una forma de pago, en determinadas acciones a las que el juez puede condenar al demandado, para que las realice en favor del actor, como puede ser la publicación en medios de comunicación que estime pertinentes el juez que conozca del juicio, en los que se restituya al afectado ante la opinión pública, con la imagen que se tenia de él antes de la celebración del acto lesivo.

Lo anterior lo corrobora nuestro Código Civil, al mencionar en su artículo 1915, en su primer párrafo, que: " La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. "

Este artículo le permite al afectado entre elegir si es restituido en sus bienes o en la imagen que de él tienen los demás, o de ser resarcido en los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

En el caso de la lesión, el afectado puede pedir ya sea que elija el cumplimiento forzoso del contrato o la nulidad del mismo, el pago de los daños y perjuicios sufridos, los cuales previo a que los acredite le deberán ser cubiertos, debiendo ser pagados en dinero, si se trata de daños económicos, y los daños morales deberán de ser cubiertos en la forma que el juez considere posible, independientemente de su posible reparación en forma económica, o de que concorra con esta.

Inicialmente el que celebros el acto jurídico lesivo en su beneficio tendrá la obligación de cubrir una cantidad de dinero, entregándosela al perjudicado, cumpliendo con el pago al que fue condenado, pero esta no es la única forma en la cual puede liberarse de su obligación, ya que no existe a la fecha ninguna prohibición dentro del artículo 17 de nuestro Código Civil actual, ni tampoco la contemplaba la redacción original del mencionado artículo 17, al ser redactado por el legislador de 1928, en la cual se prohibiera una negociación en la forma de pago, ya que si bien el que debe de cumplir con la obligación, en este caso el que se beneficia con la celebración del acto lesivo, debe de entregar una suma de dinero y no puede liberarse entregando otra cosa, si se trata de numerario, ya que lo mismo pasa si a lo que fue condenado, es a entregar alguna mercancía determinada, la cual obtuvo en exceso y se trata de bienes que no

Son fungibles, y que obtuvo por el acto lesivo, no podrá liberarse entregando algo distinto, aún cuando lo que de sea de mayor valor que lo que el juez lo condeno, pero el afectado si puede aceptar e le haga pago con algo distinto, por lo que es posible admitir una dación en pago, lo cual no esta en contra del mencionado artículo 17, ni tampoco en contra de nuestro Código Civil, el cual lo permite para satisfacer las obligaciones, siendo esto una ventaja, ya que de no ser posible que las cosas se restablezcan a la forma en que se encontraban con anterioridad, entonces se tendrá que cubrir el daño en otra forma, siendo esta la dación en pago, para los casos en que no sea posible hacer la reparación del daño sufrido en dinero y el perjudicado prefiera recibir algún tipo de mercancía que por condiciones especiales le pudiera beneficia más, que recibir una cantidad de dinero.

Se debe de tener en cuenta que la reparación del daño, no implica mas que restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto lesivo, sin que esto traiga un lucro para quien se vio afectado en su patrimonio, la reparación del daño consiste en compensar además los daños y perjuicios que se causaran con el acto lesivo, los cuales una vez acreditados se convertirán en una obligación que tiene el que aprovecho el acto jurídico en su beneficio y abuso de su contraparte, pero esto no constituye un lucro, sino una compensación por lo que se dejo de obtener, o se perdió y que afecta al patrimonio del perjudicado en la relación contractual.

8. - EL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente, es un detrimento que sufre una persona en su patrimonio, y dicho detrimento le puede ser causado ya sea por la falta de cumplimiento de un contrato, o por algún acto ilícito, en el caso que nos ocupa de la lesión, el daño se da por la celebración de un contrato el cual se encuentra afectado por la misma y por ello quien celebra dicho contrato con el perjudicado, recibe un lucro excesivo, causándole un daño en su patrimonio.

Nuestro Código Civil vigente, nos da una definición de daño, en su artículo 2108, el cual dice lo siguiente:

El Artículo 2108.- “ Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. “

La definición que da de daño el artículo citado, contempla un detrimento en el el patrimonio de una persona; como ya se menciona en este punto, al decir en que consiste el daño emergente, pero además contiene otros conceptos, como es el que debe de ser necesariamente una afectación al patrimonio de la persona, lo que hace parecer que no se toma en cuenta el daño moral, ya que no hace ninguna mención al respecto, lo cual no es un error ya que el legislador de 1928, considero que es mejor el tratar al daño moral en un artículo distinto, por lo que creo el artículo 1916, en el cual hace expresamente una distinción entre daño

Material y daño moral, tomando la corriente que manifiesta que el daño moral puede ser reparado en forma independiente del daño material, corriente con la que estamos de acuerdo.

Nuestro legislador al crear el artículo 17 del Código Civil actual, menciona en el mismo que el afectado podrá pedir el pago de daños, pero no hace ninguna referencia a que tipo de daños podrá pedir que se le reparen, ya que no menciona si se trata de la reparación de daños materiales o pecuniarios, o si se trata de daños morales o no pecuniarios, pero debemos de entender que al hacer la sola mención de daños, se refiere a ambos daños, es decir a los daños materiales, tanto como a los daños morales y que dicha omisión se debe a que no considero necesario hacer una distinción ya que el mismo Código Civil que estaba creando, contenía ambos daños.

El concepto de daño moral, nuestro legislador lo plasmo en el artículo 1916 y no junto con el artículo 2108, en el cual esta el daño material, hecho que consideramos acertado, ya que existe diferencia entre ambos tipos de daños y no se puede referir a ambos como si se tratara de un solo tipo de daño, el mencionado artículo 1916 de nuestro actual Código Civil, al hablar del daño moral, nos dice lo siguiente:

Artículo 1916.- " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si

Misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. “

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 1916, este regula al daño moral y no solamente en forma contractual; sino que también lo hace en forma extracontractual; además de incluir al Estado y a sus servidores, cuando actúen servidores públicos, como responsables por responsabilidad civil objetiva.

En los dos casos de los artículos 1916 y 2108 de nuestro Código Civil vigente, se encuentra regulado un tipo de daño, como se menciono anteriormente y se hizo la distinción de cada uno, agregando que ambos tipos de daño son aplicables a lo que maneja la lesión, al decir que el perjudicado podrá pedir el pago de daños, ya que le permite pedir le sea cubierto tanto el daño material, o pecuniario, como el daño moral, o no pecuniario, aún cuando el multicitado artículo 17 de nuestro Código Civil, no lo mencione expresamente engloba a ambos tipos de daño y permite que en caso de que se de un daño material y también un daño moral, el perjudicado por el acto lesivo, puede pedir al juez que

Conozca del asunto, que en la sentencia definitiva que dicte, condene a su contraparte a la reparación de ambos daños, lo que se hará de acuerdo a lo que dispone el artículo 1915 de nuestro actual Código Civil, el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 1915.- “ La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se produzca a las personas y se produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se entenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del artículo 2647 de este Código. “

Esta es la forma en que debe de pagarse el daño, al perjudicado por la lesión, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de que se sufriera el daño, o cubriendo los daños que se hubieran sufrido, siendo esto que en vez de que se le regresen bienes que dio en exceso, reciba una cantidad de dinero, acorde a lo que él está dando y no como le pudo haber sido pagada, al momento de celebrar un contrato de compraventa afectado por lesión, por mencionar un ejemplo.

El mencionado artículo 1915, también contempla diversas formas de pago de daños, para el caso de que se sufra la muerte, o una incapacidad total, o permanente, dejando esta valoración a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, como indemnizaciones, para este tipo de casos.

9. - EL LUCRO CESANTE

El lucro cesante es una ganancia lícita que se pudo obtener, pero que no se consiguió, por la falta de cumplimiento de una obligación a cargo de una persona que teniendo el deber jurídico de cumplir con dicha obligación, no la cumple. El lucro cesante, en la lesión es una de las cosas que puede demandar el perjudicado por el acto jurídico lesivo, la cual el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, le concede y deja a su arbitrio, ya que al igual que el daño emergente, el perjudicado decide si lo reclama dentro de las prestaciones de su

Demanda, o si lo omite, aún cuando hubiera sufrido un perjuicio en su patrimonio.

Este perjuicio que sufre el afectado por la lesión en su patrimonio y que le permite reclamar el artículo 17 del código civil vigente, debe de entenderse como un perjuicio que sufra realmente, y no como uno que pudo haber sufrido, ya que no basta con pedir el pago del perjuicio sufrido, sino que también se debe de acreditar que se ha sufrido este; así como también se debe de cuantificar ya que de lo contrario, el juez que conozca del asunto, no podrá condenar al que celebros el acto lesivo en su favor; al pago del perjuicio que sufriera el perjudicado, al no poder precisar en su sentencia, el monto exacto que debe de cubrirse al afectado, por la reparación del perjuicio sufrido.

El lucro cesante es un elemento que no tiene dependencia del daño emergente, ya que puede darse uno y no producirse el otro, incluso el afectado puede haber sufrido un daño y un perjuicio en su patrimonio y solo pedir la reparación por el perjuicio sufrido, ante lo cual el juez que conozca del asunto, aún cuando se percate y tenga elementos suficientes para condenar también al pago del daño sufrido, no podrá hacerlo ya que no fue reclamado como una prestación por el afectado, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido ejecutorias en las que pone claro que el lucro cesante, es independiente del daño y que puede ser reclamado uno sin dependencia del otro, criterio sustentado por la tercera sala y que a continuación invocamos:

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Como el daño es un menoscabo en el patrimonio y el perjuicio un lucro cesante, *no pueden ellos confundirse, pues inclusive puede declararse procedente uno y rechazarse el otro.*

Amparo civil directo 6088/49. The Fresnillo Company. 24 de julio de 1950.

Mayoría de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO CV. Pág. 703.

El lucro cesante, se encuentra regulado en nuestro Código Civil actual, en el artículo 2109, el cual lo define de la siguiente manera:

Artículo 2109.- " Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación "

La lesión regulada en nuestro código civil actual, al referirse a los perjuicios sufridos, se refiere a cualquier ganancia como lo menciona el artículo transcrito, que debió de haberse obtenido y que por causa del abuso del que se fue objeto, *no la obtuvo; además de que esta ganancia debe de ser lícita, cuestión que igualmente debe de ser acreditada ante el juez.*

Esta prestación que permite nuestra figura jurídica de la lesión, puede ser solicitada sin perjuicio de que el afectado decida si pedir la nulidad del acto jurídico afectado por la lesión, o si bien decide solicitar la reducción equitativa de su obligación, ya que en ambos casos el artículo 17, tantas veces citado, le permite reclamar el pago del perjuicio sufrido, situaciones que estimamos un acierto de nuestro legislador de 1928, ya que no creo un artículo rígido, sino le dio al perjudicado la opción de decidir que demanda y que no, ya que si tuviera que demandar y acreditar tanto daños como perjuicios, para que proceda su demanda, tendría una carga mucho mayor de la que tiene en la actualidad, para acreditar los elementos subjetivos, los cuales como ya se menciono en el presente trabajo, son la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, elementos que por sí mismos consideramos son una carga que actualmente no beneficia a nadie y si hace a la figura jurídica de la lesión, una acción sumamente difícil de acreditar en juicio, y si además tuviera el perjudicado que probar que sufrió daños y perjuicios, sería prácticamente imposible, el que prosperara dicha acción ante nuestros tribunales.

Por ello es que consideramos que fue una decisión adecuada de nuestro legislador, el dejar al arbitrio del perjudicado, el decidir si reclama el lucro cesante en su demanda o si no lo hace, además de que aún cuando el afectado decida reclamar el pago del perjuicio que estima sufrió y no logra acreditarlo en el juicio respectivo, el juez no puede declarar que el acto jurídico no se encuentra afectado de lesión, ya que con independencia de condenar al pago

De daños y perjuicios, primeramente se debe de hacer la declaración de que realmente existe lesión en dicho acto jurídico, teniendo como consecuencia la nulidad del contrato, o la reducción equitativa de la obligación del afectado, según se hubiera reclamado en la demanda interpuesta, para posteriormente condenar al pago del perjuicio sufrido, y si este se acredita y se cuantifica en la secuela procesal respectiva, pero si no se hizo esto el juez no podrá condenar al pago de esta prestación, pero si podrá condenar al cumplimiento de la reducción de las prestaciones, o a la nulidad y sus consecuencias, ya que esto no depende en ninguna forma de los perjuicios sufridos, haciendo más accesible el pedir la protección de la lesión, cuando se ha sido objeto de un abuso, lo que fue la intención del legislador de 1928, al redactar el artículo 17 y crear la fórmula de la lesión que conocemos en la actualidad.

CONCLUSIONES:

Del estudio y contenido del presente trabajo, podemos concluir en los siguientes puntos:

1.- La redacción que se hizo de la lesión, contemplada en el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, es el resultado de diversas legislaciones internacionales, las cuales el legislador tuvo en cuenta, para hacer el mencionado artículo 17, reuniendo diversos elementos, tanto objetivos, como subjetivos, los cuales estimó convenientes para hacer una figura jurídica, que protegiera a quienes fueran objeto de algún abuso, al celebrar un acto jurídico contractual, pretendiendo que la reunión de todos los elementos de derecho extranjero, fueran aplicables a la vida de nuestro país, en la época en que fué promulgado dicho código de 1928.

2. - La fórmula de la lesión descrita en el artículo 17, del Código Civil vigente, no es aplicable a nuestra realidad social actual, ya que con el avance de la ciencia y la tecnología, nadie puede ser conocedor de todas las ciencias, lo que se traduce en que alguien con estudios, en determinada ciencia, sea ignorante en otra, además de que las palabras "notoria", "extrema" y "suma", que utilizó nuestro legislador, dificultan en gran extremo demandar la lesión de un contrato.

3. - La lesión protege la desproporción de las prestaciones, existiendo legislaciones que mencionan parámetros en cuanto a la proporción de las prestaciones, los cuales si se rebasan implican la celebración de un acto lesivo, y otras que mencionan, que la lesión se dá cuando es evidente la desproporción de las prestaciones, tal y como lo hace nuestro Código Civil en vigor.

4. - Nuestra figura de la lesión, contiene elementos subjetivos, los cuales son la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, los cuales son una carga para quien desea acudir a la protección que brinda la lesión, ya que al ser de una valoración subjetiva, son difíciles de acreditar y por lo tanto un lastre innecesario, considerando que lo que se protege en la lesión es la desproporción en las prestaciones y no las características de los contratantes, por lo que estos elementos subjetivos, deben de quitarse de la redacción que tiene actualmente nuestro Código Civil vigente, donde se regula a la lesión.

5. - Los elementos objetivos son lo que se tienen que considerar para saber si existe lesión en un acto jurídico o no, ya que estos elementos son de fácil apreciación, y por lo tanto el juez que tenga el asunto pueda determinar si el acto está afectado de lesión, o no lo está; estos elementos objetivos que son la obtención de un lucro excesivo y la evidente desproporción de las prestaciones, son los elementos que deben integrar a la lesión, sin estar acompañados de los elementos subjetivos.

6. - Es necesario reformar el artículo 17 de nuestro actual Código Civil, ya que con la redacción con la que cuenta actualmente, no es posible acudir a él, cuando se es objeto de un abuso en la celebración de un contrato, por lo que dicha reforma debe de quitar los elementos subjetivos, que actualmente hacen inoperante a la figura de la lesión y dejar solo a los elementos objetivos, mencionados.

7. - La propuesta que se plantea en el presente trabajo, es encaminada a que la lesión deje de ser una figura que sólo se encuentre en el Código Civil, como letra muerta y tenga participación en nuestra realidad social, para lo cual se propone que la redacción del artículo 17, que contiene a la lesión, se modifique para quedar en los siguientes términos:

" El que en la celebración de un acto jurídico, obtenga un lucro excesivo que sea desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato, o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año. "

Esta modificación daría por resultado que la lesión, recobre la intención cierta del legislador de 1928, y proteja a las clases económicamente desvalidas, siendo una figura jurídica a la cual se le pueda invocar y que cumpla con la función que aquel quiso que tuviera, al momento de redactarla en el artículo correspondiente de nuestro Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles.

Edit. Harla. México 1984. Tercera Edición.

Bonnecase Julien. Tratado Elemental De Derecho Civil.

Edit. Pedagógica Iberoamericana. México. 1995.

Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano.

Edit. Esfinge S. A. 1983. Duodécima Edición.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil

Edit. Porrúa S. A. 1985. Séptima Edición.

Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil.

Edit. Pedagógica Iberoamericana.

Martínez Alfaro Joaquin. Teoría de las obligaciones

Edit. Porrúa, México 1998. Quinta Edición

Ochoa Olivera Salvador. La demanda por daño moral
Edit. Mundonuevo, Mex. 1991.

Ortiz-urquidi Raúl. Derecho Civil.
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. Segunda Edición.

Sánchez Meda Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.
Edit. Porrúa, S:A: México, 1991

Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles
Editorial Porrúa S. A. 1985. Segunda Edición.

LEGISLACION

Código Civil para el D. F. en materia común, y para toda la república en materia federal.
Edit. Sista S. A. de C. V. México 1994.

Código Civil Español
Edit. Tecnos S. A.. 1997. Madrid. España. Decimo Sexta Edición.

Código Civil del Estado de Chihuahua
Edit. Centro Librero La Prensa S. A. de C. V. Chihuahua, Chih. 1993. Segunda Edición.

Código Civil para el Estado de Morelos
Editorial Sista. México, D. F. 1991. Segunda Edición.